

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-TRÁMITE:	11
SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ.	11
ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES.	11
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL TERRITORIAL DE SENADO.	11
ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.	11
PRESUPUESTO DE GASTOS.	12
REMUNERACIÓN EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	12
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL.	12
RÉGIMEN SALARIAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.	12
2. PROYECTOS DE LEY	12
-NUEVOS:	12
ATAQUES CON SUSTANCIAS CORROSIVAS.	13
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES.	13
SUBSIDIOS DE VIVIENDA.	13

ESTÍMULOS LABORALES PARA LOS ESTUDIANTES.	13
ENCUESTAS ELECTORALES.	13
EXAMEN DE ADMISIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	13
FUERZA PÚBLICA.	14
IMPUESTO AL DEPORTE.	14
BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	14
CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR.	14
COMISIÓN DE AFORADOS.	14
MICROSEGURO AGRÍCOLA.	15
REFORMA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	15
PROPIEDAD ACCIONARIA ESTATAL.	15
PRODUCCIÓN DE ASBESTO.	15
MEDIDAS PARA ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS.	15
EMPLEOS TEMPORALES.	15
HOSPITALES PÚBLICOS UNIVERSITARIOS.	16
INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS A LA PERSONA.	16
PEAJES DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.	16
PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.	16
JORNADA LABORAL.	16

BENEFICIOS PENALES PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	17
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.	17
USO DE BOLSAS REUTILIZABLES.	17
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	17
-TRÁMITE:	17
COMISIONES DE REGULACIÓN.	17
LIBERTAD DE TESTAR.	18
MENORES CON CÁNCER.	18
PRIMA ESPECIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL CTI.	18
PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.	18
FOMENTO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.	18
HURTO Y DAÑO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	19
CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.	19
CALIDAD EN LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.	19
ACCESO AL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	19
COMISIÓN LEGAL PARA LA JUVENTUD COLOMBIANA.	19
ACCIÓN DE TUTELA.	20
TAMIZAJE NEONATAL.	20
EDAD MÁXIMA DE RETIRO DE SERVIDORES PÚBLICOS.	20

SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTE.	20
PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS PARA TRABAJADORES DOMÉSTICOS.	21
ZONAS DE INTERÉS DE DESARROLLO RURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL.	21
SISTEMA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS.	21
PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	21
CUIDADO DE LA PRIMERA INFANCIA.	21
REPORTADOS EN LAS CENTRALES DE RIESGO.	22
SISTEMA DE FOTOMULTAS.	22
SISTEMA PROCESAL DE ORALIDAD.	22
SUFRAGIO COMO DEBER CIUDADANO.	22
AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.	22
AVALÚOS CATASTRALES.	23
RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	23
EMPLEO JUVENIL.	23
SALDOS NO CONSUMIDOS EN TELEFONÍA MÓVIL.	23
CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.	24
RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA LEY 4ª DE 1992.	24
AUTORIZACIONES DE ENDEUDAMIENTO AL GOBIERNO NACIONAL.	24
FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.	24

RAMA JUDICIAL.	24
PLEBISCITO POR LA PAZ.	25
ESCUDO DE ARMAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	25
CABALLO DE PASO FINO COLOMBIANO.	25
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL.	26
VENTA DE MEDICAMENTOS Y EL ADECUADO USO DE ANTIBIÓTICOS.	26
EJERCICIO DE CABILDEO.	26
DESTINACIÓN DE LAS CESANTÍAS.	26
ACTO SEXUAL ABUSIVO EN TRANSPORTE PÚBLICO.	26
PÁRAMOS Y HUMEDALES.	27
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.	27
PRESENCIA DE METALES PESADOS.	27
CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.	27
PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO.	28
JORNADA DE TRABAJO DE LAS PERSONAS CABEZA DE FAMILIA.	28
DEPORTES DE ALTO RENDIMIENTO.	28
FUERO DE CÓNYUGE EN CONDICIÓN DE DESEMPLEADO.	28
PROTECCIÓN DEL COMPRADOR DE VIVIENDA.	29
ZONA COSTERA DE LA NACIÓN.	29

CÁMARAS DE SEGURIDAD EN TAXIS.	29
MALTRATO A LOS ANIMALES.	29
CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.	29
SITUACIÓN MILITAR.	30
SEGURO DE VIDA PARA DIPUTADOS DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.	30
COBERTURA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	30
CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.	30
MULTAS DE TRÁNSITO.	30
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE BECAS.	31
DEFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO.	31
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN FINANCIERA.	31
PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS.	31
PROGRAMA DE CERO A SIEMPRE.	31
SISTEMA ELECTRÓNICO DE REPORTE DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.	32
APROVECHAMIENTO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE LA PESCA.	32
MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES EN CONCESIONES PORTUARIAS.	32
CUENTAS ABANDONADAS.	32
COMUNIDAD RAIZAL.	32
RAZAS BOVINAS CRIOLLAS.	33

USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	33
RÉGIMEN DE SUBCAPITALIZACIÓN.	33
PROFESIÓN DE MICROBIOLOGÍA.	33
CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL.	33
3. LEY SANCIONADA	34
LEY 1769 DE 2015.	34
II. JURISPRUDENCIA	34
CORTE CONSTITUCIONAL	34
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	34
ARTÍCULOS 64, 66 Y 68 (NUMERALES 3º Y 5º) DE LA LEY 1098 DE 2006, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”. ARTÍCULO 1º (PARCIAL) DE LA LEY 54 DE 1990, “POR LA CUAL SE DEFINEN LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”.	35
ARTÍCULOS DE LA LEY 1592 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA LEY 975 DE 2005 ´POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE CONTRIBUYAN DE MANERA EFECTIVA A CONSECUCCIÓN DE LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ACUERDOS HUMANITARIOS` Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	40
ARTÍCULOS 53, 54 Y 55 DE LA LEY 13 DE 1990, “POR LA CUAL SE DICTA EL ESTATUTO GENERAL DE PESCA”.	45
DECRETO 1771 DE 2015 “POR EL CUAL SE LEVANTAN ALGUNAS RESTRICCIONES LEGALES EXISTENTES PARA INCLUIR A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA SITUACIÓN EN LA FRONTERA COLOMBO-VENEZOLANA EN LOS REGISTROS DE DATOS DE PROGRAMAS SOCIALES Y SE ESTABLECEN CRITERIOS QUE PERMITAN FOCALIZAR Y PRIORIZAR EL GASTO PÚBLICO SOCIAL EN ESA POBLACIÓN”.	49

DECRETO 1818 DE 2015 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS PARA ESTIMULAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y CONJURAR LA CRISIS ECONÓMICA, HUMANITARIA Y SOCIAL EN LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1770 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015”. 50

DECRETO 1772 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR DE LOS NACIONALES COLOMBIANOS DEPORTADOS, EXPULSADOS O RETORNADOS COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EFECTUADA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA”. 52

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 1819 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIVIENDA PARA HACER FRENTE A LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA EN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL”. 54

ARTÍCULO 123 DE LA LEY 1737 DE 2014 “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LA LEY DE APROPIACIONES PARA A VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”. 55

NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 790 DE 2005, “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AEROCIVIL”. 56

INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1437 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. 58

DECRETO LEGISLATIVO 1802 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 “POR EL CUAL SE DESARROLLA EL DECRETO 1770 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE AUTORIZA EL TRÁFICO FÉRREO EN LOS MUNICIPIOS DE BOSCONIA, ALGARROBO, FUNDACIÓN Y ZONA BANANERA”. 59

DECRETO 1820 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 “POR EL CUAL SE DICTAN DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA PARA INCENTIVAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA CREACIÓN DE EMPLEO”. 63

DECRETO LEGISLATIVO 1821 DE 2015, “POR EL CUAL SE AMPLÍA LA DESTINACIÓN DE UNOS RECURSOS PARA PROMOVER LA EMPLEABILIDAD Y PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACIÓN AFECTADA POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 65

NUMERALES 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO CIVIL.	67
ARTÍCULOS 69 Y 70 DE LA LEY 1739 DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	68
ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO CIVIL.	71
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	72
DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	72
DECRETO 2137 DE 2015.	72
DECRETO 2176 DE 2015.	72
DECRETO 2218 DE 2015.	72
DECRETO 2221 DE 2015.	72
DECRETO 2245 DE 2015.	73
DECRETO 2243 DE 2015.	73
DECRETO 2242 DE 2015.	73
DECRETO 2241 DE 2015.	73
DECRETO 2240 DE 2015.	73
DECRETO 2297 DE 2015.	73



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 249

NOVIEMBRE 2015

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de noviembre de 2015.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Trámite:

Servicio social para la paz.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 096 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 22 y 216 de la Constitución Política de Colombia, y tiene como finalidad crear un servicio social para la paz, ofreciendo a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en la construcción de paz, el fortalecimiento de la democracia y la vigencia de los Derechos Humanos en Colombia. Gaceta 875 de 2015.

Elección de gobernadores y alcaldes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2015 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2015 Senado. Modifica los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política Nacional para regular aspectos referentes a la elección de gobernadores y alcaldes. Gaceta 879 de 2015.

Circunscripción electoral territorial de Senado.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2015 Cámara. Busca establecer la figura de circunscripción electoral territorial de Senado, con el fin de garantizar la elección en esta cámara, de senadores que representen a cada uno de los 32 departamentos del país y al Distrito Capital. Gaceta 881 de 2015.

Acuerdo final para la terminación del conflicto.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de ponencia para primer debate y ponencia negativa al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara. Establece instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Gacetas 890, 943 y 949 de 2015.

Presupuesto de gastos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2015 Senado. Modifica el artículo 351 de la Constitución Política, con el objetivo de reformar la participación del legislador durante el proceso presupuestal. Gaceta 919 de 2015.

Remuneración en el Congreso de la República.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2015 Senado. Reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República, con el objetivo de que por el término de cuatro (4) años, se congele su asignación. Gaceta 947 de 2015.

Circunscripción especial.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 043 de 2015 Cámara, 008 de 2015 Senado. Adiciona el artículo 171 de la Constitución Política, para establecer que habrá un Senador adicional para la circunscripción especial conformada por los departamentos señalados en el artículo 309, el cual corresponderá al partido o movimiento que haya obtenido la sumatoria del mayor número de votos en esos departamentos en la respectiva elección para Cámara de Representantes. Gaceta 947 de 2015.

Régimen salarial de los miembros del Congreso.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2015 Senado. Modifica el artículo 150 y deroga el artículo 187 de la Constitución Política, para reformar aspectos relacionados con la asignación salarial de los miembros del Congreso Nacional. Gaceta 986 de 2015.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Ataques con sustancias corrosivas.

Proyecto de Ley número 112 de 2015 Senado. Modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, con el objetivo de crear otras medidas de protección a favor de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos, entre otras el restablecimiento de los derechos en atención y salud. Gaceta 876 de 2015.

Monopolio rentístico de licores.

Proyecto de Ley número 152 de 2015 Cámara. Señala que el objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud. Gaceta 880 de 2015.

Subsidios de vivienda.

Proyecto de Ley número 149 de 2015 Cámara. Tiene como objetivo incluir a las madres cabezas de hogar con hijos en situación de discapacidad de los estratos I y II como grupo poblacional beneficiario de los subsidios de vivienda en especie, estipulados en la Ley 1537 de 2012. Gaceta 881 de 2015.

Estímulos laborales para los estudiantes.

Proyecto de Ley número 151 de 2015 Cámara. Establece estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes). Gaceta 881 de 2015.

Encuestas electorales.

Proyecto de Ley número 114 de 2015 Senado. Tiene por objeto crear disposiciones para la realización y divulgación de encuestas electorales, en cargos de elección popular, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad al acceso a la información. Gaceta 888 de 2015.

Examen de admisión en educación superior pública.

Proyecto de Ley número 153 de 2015 Cámara. Establece que las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción

para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa. Gaceta 891 de 2015.

Fuerza Pública.

Proyecto de Ley número 154 de 2015 Cámara. Reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, para garantizar la materialización de la paz, el fortalecimiento de la democracia, y la seguridad nacional y ciudadana. Gaceta 891 de 2015.

Impuesto al deporte.

Proyecto de Ley número 155 de 2015 Cámara. Tiene como objeto la creación del impuesto al deporte, con el propósito de financiar la realización de actividades deportivas en todos los niveles y en todo el territorio nacional, así como la construcción, remodelación, mantenimiento y adecuaciones menores en infraestructura deportiva. Gaceta 891 de 2015.

Bebidas alcohólicas.

Proyecto de Ley número 158 de 2015 Cámara. Regula el régimen propio del monopolio rentístico sobre licores destilados y alcoholes y dicta otras disposiciones para homologar el trato impositivo a las bebidas alcohólicas. Gaceta 911 de 2015.

Código Disciplinario Militar.

Proyecto de Ley número 117 de 2015 Senado. Regula el régimen disciplinario especial propio de las Fuerzas Militares, con el objetivo de configurar las conductas éticas que habrán de exigírsele al militar en todos los roles que desempeña durante su actividad castrense a través de procedimientos ágiles, efectivos y eficaces que permitan encauzar la disciplina y restablecer la misma a través de las sanciones. Gaceta 914 de 2015.

Comisión de Aforados.

Proyecto de Ley número 118 de 2015 Senado. Regula el procedimiento de investigación y juzgamiento que realizará esta Comisión sobre los funcionarios aforados a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 915 de 2015.

Microseguro agrícola.

Proyecto de Ley número 159 de 2015 Cámara. Formaliza y estimula el uso del microseguro agrícola para garantizar la sostenibilidad de la inversión por parte de pequeños productores agrícolas. Gaceta 921 de 2015.

Reforma a la Administración de Justicia.

Proyecto de Ley Estatutaria número 161 de 2015 Cámara. Iniciativa presentada por el Gobierno Nacional que reforma de manera integral la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con el objetivo de regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial. Gaceta 922 de 2015.

Propiedad accionaria estatal.

Proyecto de Ley Orgánica número 119 de 2015 Senado. Tiene por objeto la actualización de la Ley 226 de 1995, con el fin de regular la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional. Gaceta 931 de 2015.

Producción de asbesto.

Proyecto de Ley número 97 de 2015 Senado. Pretende preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional al decretar la prohibición absoluta de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de todas las formas de asbesto y de los productos con estos elaborados. Gaceta 948 de 2015.

Medidas para ataques con agentes químicos.

Proyecto de Ley número 115 de 2015 Senado. Establece un conjunto de medidas administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen una discapacidad, sea transitoria o permanente. Gaceta 948 de 2015.

Empleos temporales.

Proyecto de Ley número 116 de 2015 Senado. Modifica el procedimiento de provisión de los empleos temporales a que se refiere el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 " Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". Gaceta 948 de 2015.

Hospitales Públicos Universitarios.

Proyecto de Ley número 121 de 2015 Senado. Fortalece los Hospitales Públicos Universitarios, estableciéndolos como categoría especial dentro del sistema general de seguridad social en salud, crea una nueva fuente de financiación para el sostenimiento y modernización de estos, y regula su relación docencia-servicio. Gaceta 956 de 2015.

Indemnización de los daños a la persona.

Proyecto de Ley número 122 de 2015 Senado. Tiene por objeto implementar un sistema de reparación integral para las afectaciones de tipo patrimonial y extrapatrimonial que sufran las personas naturales sobre su integridad física, psíquica o sobre sus derechos de la personalidad, con el propósito de que accedan a las medidas de indemnización, compensación, rehabilitación, satisfacción, restitución y a las garantías de no repetición que mejor las aproximen al estado en que se encontrarían si el hecho dañoso no hubiese tenido lugar. Gaceta 956 de 2015.

Peajes de infraestructura de transporte.

Proyecto de Ley número 126 de 2015 Senado. Modifica parcialmente la Ley 105 de 1993, con el fin de diseñar una política integral de peajes de infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación, con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de estándares técnicos y socioeconómicos a la hora de definir las tarifas de los peajes de carreteras. Gaceta 968 de 2015.

Programas de Atención Integral a la Primera Infancia.

Proyecto de Ley número 127 de 2015 Senado. Establece lineamientos sobre los derechos laborales y para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Gaceta 971 de 2015.

Jornada laboral.

Proyecto de Ley número 128 de 2015 Senado. Deroga las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo de la Ley 789 de 2002, modificando el Código Sustantivo del Trabajo, con el objetivo de restablecer los horarios que comprenden la jornada ordinaria y nocturna de trabajo. Gaceta 971 de 2015.

Beneficios penales para los miembros de la Fuerza Pública.

Proyecto de Ley número 129 de 2015 Senado. Contempla beneficios penales y tratamiento diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública de Colombia que han sido condenados y son procesados por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público. Gaceta 971 de 2015.

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Proyecto de Ley número 162 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 1286 de 2009, para transformar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y fortalece este Sistema en Colombia. Gaceta 973 de 2015.

Uso de bolsas reutilizables.

Proyecto de Ley número 163 de 2015 Cámara. Impulsa el uso de bolsas reutilizables y compromete a toda la cadena de producción, utilización y posconsumo a desmontar paulatinamente el uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables. Gaceta 973 de 2015.

Impuesto predial unificado.

Proyecto de Ley número 164 de 2015 Senado. Establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales. Gaceta 973 de 2015.

-Trámite:

Comisiones de Regulación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 031 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 5ª de 1992, e incluye dentro de las causales de moción de censura, la responsabilidad de los Ministros y de los Directores de Departamentos Administrativos que hacen parte de las Comisiones de Regulación, en los casos en los que por su acción u omisión dentro de las mismas, se vean afectados los usuarios finales. Gaceta 871 de 2015.

Libertad de testar.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 013 de 2015 Cámara. Reforma y adiciona el Código Civil, para entre otros asuntos, ampliar la libertad de testar, reduciendo las legítimas a una cuarta parte de la masa sucesoral y eliminar la cuarta de mejoras. Gaceta 871 de 2015.

Menores con cáncer.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 016 de 2015 Cámara. Establece el cáncer infantil como un tema de urgencia médica, con el fin de que los niños reciban una atención oportuna, continua y de calidad para el tratamiento al cual deben someterse para salvar sus vidas. Gaceta 871 de 2015.

Prima especial para los empleados del CTI.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 72 de 2015 Cámara. Busca la creación de una prima especial a favor de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, que por motivos de sus actividades de alto riesgo generan disminución de expectativa de vida en ejercicio de sus funciones de Policía Judicial. Gaceta 871 de 2015.

Protección al adulto mayor.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 115 de 2015 Cámara. Establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, y penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono. Gaceta 871 de 2015.

Fomento a la ciencia, tecnología e innovación.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 215 de 2015 Cámara. Promueve el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES) del país, que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional. Gaceta 875 de 2015.

Hurto y daño de la infraestructura de los servicios públicos.

Se presentó carta de comentarios del Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de Ley número 48 de 2014 Senado, 184 de 2014 Cámara. Modifica el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos. Gaceta 875 de 2015.

Código Disciplinario Único.

Se presentó informe de objeciones de la Comisión Accidental para estudio de objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de Ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 50 de 2014 Senado. Expide el Código Disciplinario Único y deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario; con el objetivo de alcanzar unos mejores niveles de eficiencia y eficacia, sin dejar de lado los derechos fundamentales, en el ejercicio de la potestad sancionatoria. Gaceta 876 de 2015.

Calidad en la vivienda de interés social.

Se presentaron: conceptos jurídicos de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda y texto definitivo aprobado en Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 01 de 2015 Senado. Tiene por objeto establecer parámetros y estándares de calidad habitacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario. Gacetas 876, 915 y 946 de 2015.

Acceso al trabajo para personas con discapacidad.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Nacional para Ciegos y carta de comentarios del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de Ley número 18 de 2015 Senado. Tiene como propósito promover y establecer medidas de protección laboral en favor de las personas que padecen algún tipo de discapacidad física. Gacetas 876, 879 y 942 de 2015.

Comisión Legal para la Juventud Colombiana.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 71 de 2015 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, para crear la Comisión Legal para la

Juventud, con el fin de promover al interior del poder legislativo iniciativas de ley y debates que busquen la garantía del goce efectivo de los Derechos de la Juventud Colombiana. Gaceta 877 de 2015.

Acción de Tutela.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 038 de 2015 Cámara. Reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, con el objetivo de efectuar los ajustes estructurales necesarios para fortalecer la figura. Gaceta 877 de 2015.

Tamizaje Neonatal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 019 de 2015 Cámara. Regula y amplía la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre en el recién nacido para detectar tempranamente y con fines de curación en los casos que sea posible, discapacidades derivadas de los errores congénitos del metabolismo. Gaceta 872 de 2015.

Edad máxima de retiro de servidores públicos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 110 de 2015 Cámara. Establece que la edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los jueces y magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, sea de setenta años. Gaceta 872 de 2015.

Salas Amigas de la Familia Lactante.

Se presentaron cartas de comentarios de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 034 de 2015 Cámara. Tiene por objeto adoptar la estrategia de Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas. Gacetas 872 y 959 de 2015.

Pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.

Se presentaron: cartas de comentarios de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público y nota aclaratoria a proposición de la ponencia de segundo debate al Proyecto de Ley número 003 de 2015 Cámara. Garantiza y reconoce el acceso en condiciones de universalidad, igualdad y progresividad el derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. Gaceta 959 de 2015.

Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto, informe de ponencia negativa y ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 223 de 2015 Cámara, 174 de 2015 Senado. Créanse las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres), como zonas especiales de aptitud agropecuaria, ubicadas en el territorio nacional, aisladas de los centros urbanos más significativos, que demandan elevados costos de adaptación productiva. Gacetas 878, 905 y 969 de 2015.

Sistema de Beneficios Económicos Periódicos.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y ponencia negativa al Proyecto de Ley número 49 de 2015 Senado. Establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Gacetas 879 y 941 de 2015.

Protección para personas en condición de discapacidad.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Proyecto de Ley número 11 de 2015 Senado. Busca subsanar las debilidades normativas que aún generan barreras para el acceso de la población en condiciones de discapacidad al goce pleno de sus derechos y libertades, de tal manera que la segregación social que puedan padecer sea efectivamente eliminada. Gaceta 879 de 2015.

Cuidado de la primera infancia.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate de la acumulación y texto propuesto al Proyecto de Ley número 64 de 2015 Cámara y Proyecto de Ley número 103 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo con el objetivo de

incentivar la adecuada atención y cuidado de la primera infancia. Gaceta 882 de 2015.

Reportados en las centrales de riesgo.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 66 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 1328 de 2009, para velar, asegurar, garantizar y proteger los derechos de los clientes y/o usuarios financieros, quienes son reportados de forma negativa por las Centrales de Información o Centrales de riesgo, no sólo por el incumplimiento de sus obligaciones crediticias o alto endeudamiento, sino también por la ocurrencia de otras situaciones de hecho, como lo es la consulta. Gaceta 882 de 2015.

Sistema de fotomultas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 102 de 2015 Senado. Establece como obligatorio el concepto técnico favorable, previo a la instalación, puesta en funcionamiento y cobro de multas mediante los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico. Gaceta 888 de 2015.

Sistema Procesal de Oralidad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 78 de 2015 Senado. Tiene por objeto prorrogar los procesos de implementación del Sistema de Oralidad de la Ley 1395 de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2018, y de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso el cual iniciará el primero (1º) de enero del dos mil diecinueve (2019). Gaceta 890 de 2015.

Sufragio como deber ciudadano.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 22 de 2014 Senado, 186 de 2014 Cámara. Deroga la Ley 815 de 2003 y amplía los estímulos a los electores consagrados en la Ley 403 de 1997, además de actualizar su contenido, para establecer prioridades para quienes hacen uso del voto como elemento esencial en la participación democrática. Gaceta 891 de 2014.

Auditor General de la República.

Se presentó informe de Comisión Accidental de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 109 de 2011 Cámara,

acumulado con Proyecto de Ley número 104 de 2011 Cámara, 189 de 2011 Senado. Modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996, para permitir la reelección del Auditor General de la República. Gaceta 907 de 2015.

Avalúos catastrales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 107 de 2015 Cámara. Establece límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unifica la conservación catastral a nivel nacional y determina los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado. Gaceta 907 de 2015.

Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 035 de 2015 Cámara. Modifica este régimen que se establece en la Ley 142 de 1994, para asignar la competencia para la fijación de los costos eficientes por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; así mismo se establece competencia de investigación, consumo y facturación, determinando los criterios materiales para evitar el abuso de posición dominante y el poder monopolístico de las empresas prestadoras en perjuicio de los usuarios. Gaceta 908 de 2015.

Empleo juvenil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, concepto jurídico de la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar y ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 150 de 2015 Cámara. Busca impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo y emprendimiento junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia. Gacetas 908, 942 y 964 de 2015.

Saldos no consumidos en telefonía móvil.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 161 de 2014 Cámara. Dicta normas en materia de saldos no consumidos en telefonía móvil, entre las que establece el derecho de uso a partir del momento en que es adquirido el tiempo de servicio hasta

que es consumido en su totalidad sin que este sea sujeto de caducidad alguna. Gaceta 911 de 2015.

Cigarrillos electrónicos.

Se presentaron cartas de comentarios del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y del Instituto Nacional de Cancerología al Proyecto de Ley número 96 de 2014 Cámara. Regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos con el objetivo de proteger a la población colombiana, y especialmente a las generaciones futuras, de los peligrosos efectos causados por estos. Gaceta 911 de 2015.

Régimen salarial y prestacional de la Ley 4ª de 1992.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 61 de 2015 Cámara. Pretende consagrar, de forma clara, las pautas o criterios a las que debe someterse anualmente el Ejecutivo cada vez que establezca, mediante Decretos Administrativos, la asignación básica y otros emolumentos de una misma entidad estatal, clasificados en la misma categoría y/o grado. Gaceta 917 de 2015.

Autorizaciones de endeudamiento al Gobierno nacional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado. Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades. Gacetas 917, 919, 964 y 966 de 2015.

Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 033 de 2015 Cámara. Adiciona la Ley 1530 de 2012, estableciendo que dentro de los proyectos de inversión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación se destinará un diez por ciento (10%) para el sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sector Defensa. Gaceta 918 de 2015.

Rama Judicial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015 Cámara. Tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto

Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo. Gaceta 918 de 2015.

Plebiscito por la paz.

Se presentaron: informe de ponencia para el primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas del Congreso de la República, texto propuesto, informe de ponencia negativa para primer debate, ponencia para segundo debate e informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara. Establece que el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo, políticas, disposiciones y temas necesarios, para la implementación de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado, a través de un plebiscito por la paz. Gacetas 929, 930, 936, 937, 965, 970 y 988 de 2015.

Escudo de Armas de la República de Colombia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 22 de 2015 Senado. Modifica la Ley 12 de 1984, con el objetivo de modificar la composición del Escudo Colombiano, reconociendo la importancia del Archipiélago de San Andrés y Providencia. Gaceta 930 de 2015.

Caballo de paso fino colombiano.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 99 de 2015 Senado. Declara como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y trasfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerlo como raza desarrollada en Colombia. Gaceta 930 de 2015.

Seguridad social de los conductores del transporte de pasajeros individual.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 09 de 2014 Senado. Garantiza la seguridad social integral de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial, mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996. Gaceta 931 de 2015.

Venta de medicamentos y el adecuado uso de antibióticos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 90 de 2014 Senado. Establece medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, y prohíbe la venta de los mismos sin fórmula médica. Gaceta 931 de 2015.

Ejercicio de cabildeo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 94 de 2014 Senado. Regula el ejercicio de cabildeo y crea el registro único público de cabilderos, para responder a la necesidad de que la ciudadanía pueda conocer abiertamente cuáles sectores privados tienen injerencia en el diseño de las políticas públicas. Gaceta 931 de 2015.

Destinación de las cesantías.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 158 de 2015 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990, para establecer que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad. Gaceta 931 de 2015.

Acto Sexual Abusivo en Transporte Público.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 99 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 145 de 2015 Senado. Incluye en el Código Nacional de Policía, la contravención especial de abuso Sexual en

Transporte Público, como una conducta que afecta gravemente la convivencia, los derechos sexuales y la integridad de los ciudadanos, así como el uso adecuado de los espacios y medios destinados al transporte público. Gaceta 931 de 2015.

Páramos y humedales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía al Proyecto de Ley número 45 de 2014 Senado. Protege y conserva los ecosistemas de páramos y humedales, mediante la prohibición de las actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales y la construcción de refinerías de hidrocarburos. Gaceta 931 de 2015.

Inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Se presentó concepto jurídico del Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de Ley número 157 de 2015 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 140 de 2015 Senado. Prorroga el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, ampliando el período para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas. Gaceta 931 de 2015.

Presencia de metales pesados.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Departamento para la Prosperidad Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y corrección al informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 148 de 2015 Senado. Garantiza que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de metales pesados como el Plomo (Pb) en el ambiente y fija límites para el contenido de este en productos comercializados en el país. Gacetas 931 y 942 de 2015.

Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se presentaron conceptos jurídicos de la Federación Colombiana de Municipios a la ponencia de segundo debate y de la Cámara Colombiana de Bienes y Servicios al Proyecto de Ley número 99 de 2014 Senado. Se expide con un carácter preventivo, que busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el

cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Gaceta 931 de 2015.

Profesión de entrenador deportivo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Cámara. Reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va), define su naturaleza y el propósito de la misma, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional. Gaceta 938 de 2015.

Jornada de trabajo de las personas cabeza de familia.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 35 de 2015 Senado. Busca reducir en una hora la duración máxima de la jornada ordinaria de las personas cabeza de familia, en desarrollo no solo de sus derechos sino también de los derechos de los niños, y de las personas incapaces o incapacitadas para trabajar. Gaceta 942 de 2015.

Deportes de alto rendimiento.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 50 de 2015 Senado. Modifica la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011, con el objetivo de adoptar iniciativas dirigidas al fortalecimiento de los deportes de alto rendimiento debido a que en la actualidad los mismos no cuentan con los recursos necesarios para ser desarrollados por deportistas que no puedan autofinanciarse. Gaceta 942 de 2015.

Fuero de cónyuge en condición de desempleado.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 103 de 2015 Senado. Propone adicionar un nuevo artículo al Código Sustantivo del Trabajo en el que se prohíbe el despido sin justa causa y previa autorización del inspector de trabajo, de todo trabajador o trabajadora padre de familia, cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado y dentro de su núcleo familiar haya menor de edad. Gaceta 942 de 2015.

Protección del comprador de vivienda.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 111 de 2014 Cámara. Establece medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, al incremento de la seguridad de las edificaciones, al fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos y asigna funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro. Gaceta 945 de 2015.

Zona costera de la Nación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 08 de 2014 Senado. Tiene por finalidad dictar medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor natural, socioeconómico y cultural. Gaceta 946 de 2015.

Cámaras de seguridad en taxis.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 64 de 2015 Senado. Establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, para incrementar la seguridad para conductores y usuarios. Gaceta 947 de 2015.

Maltrato a los animales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 87 de 2014 Cámara, 172 de 2015 Senado. Modifica la Ley 84 de 1989 y el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, con el objetivo de que los animales como seres sintientes reciban especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en esta ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. Gaceta 947 de 2015.

Código Disciplinario Único.

Se presentó informe para estudio de objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de Ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 50 de 2014

Senado. Expide el Código Disciplinario Único y deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario; con el objetivo de alcanzar unos mejores niveles de eficiencia y eficacia, sin dejar de lado los derechos fundamentales, en el ejercicio de la potestad sancionatoria. Gaceta 950 de 2015.

Situación militar.

Se presentó nota aclaratoria a sustanciación del texto de plenaria al Proyecto de Ley número 012 de 2014 Cámara. Establece todo lo relativo a las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años a nivel nacional e internacional. Gaceta 950 de 2015.

Seguro de vida para diputados de las Asambleas Departamentales.

Se presentó fe de erratas al informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 042 de 2015 Cámara. Establece la contratación de un seguro de vida para cada uno de los diputados que conforman las Asambleas Departamentales en concordancia con el Decreto número 1222 de 1986, esto, con el fin de proteger las condiciones laborales de los mismos lo cual incentivará su trabajo en beneficio de toda la comunidad. Gaceta 950 de 2015.

Cobertura en el Sistema General de Pensiones.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de publicación del Proyecto de Ley número 91 de 2015 Senado. Aumenta la cobertura en el Sistema General de Pensiones y protege a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión. Gaceta 956 de 2015.

Consejos Municipales de Juventud.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2015 Senado. Modifica la Ley 1622 de 2013, "por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil", con todo lo relacionado con la elección de los consejos municipales, locales y distritales de juventud. Gaceta 957 de 2015.

Multas de tránsito.

Se presentó fe de erratas al Proyecto de Ley número 116 de 2015 Cámara. Establece modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las

autoridades de tránsito y garantiza el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Gaceta 959 de 2015.

Sistema Nacional de Información de Becas.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 020 de 2015 Cámara. Tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas, que le permita a toda la ciudadanía conocer de manera puntual y detallada la oferta de becas públicas y privadas existentes en el país. Gaceta 959 de 2015.

Desfibrilador externo automático.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 95 de 2015 Senado. Establece la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a los desfibriladores externos automáticos (DEA) en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público. Gaceta 963 de 2015.

Cátedra de Educación Financiera.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 49 de 2014 Senado. Desarrolla los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, instituyendo la Cátedra de Educación Financiera en la Educación Básica y Media en Colombia. Gaceta 963 de 2015.

Personas con limitaciones físicas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 05 de 2015 Senado. Adiciona la Ley 769 de 2002 y suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, buscando incluir dentro del Código de Tránsito disposiciones que se encuentran en normas referentes a personas con limitaciones físicas o discapacidades diversas. Gaceta 965 de 2015.

Programa de Cero a Siempre.

Se presentó texto definitivo aprobado en Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 002 de 2014 Cámara, 151 de 2015 Senado. Tiene por objeto elevar a la categoría de Política de Estado la Estrategia de Cero a Siempre, la cual busca promover el desarrollo integral de los niños y niñas a través de una atención integral enmarcada en el enfoque de derechos y protección integral. Gaceta 965 de 2015.

Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 07 de 2015 Senado. Unifica en un sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios. Gaceta 966 de 2015.

Aprovechamiento integral y sostenible de la pesca.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 25 de 2014 Senado. Establece los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, continentales y costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos. Gaceta 966 de 2014.

Monto de las contraprestaciones en concesiones portuarias.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 15 de 2015 Senado. Modifica el artículo 1º de la Ley 856 del 2003, en relación con la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente. Gaceta 969 de 2015.

Cuentas abandonadas.

Se presentó texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 116 de 2014 Senado, 050 de 2015 Cámara. Define y regula las cuentas abandonadas y establece la utilización de los saldos de dichas cuentas que se encuentran en las entidades financieras para cumplir con la función social del Estado. Gaceta 970 de 2015.

Comunidad raizal.

Se presentó texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 93 de 2015 Cámara. Pretende establecer una compensación a

los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 970 de 2015.

Razas bovinas criollas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 79 de 2015 Cámara. Busca la declaratoria como patrimonio genético nacional de las razas bovinas criollas y colombianas puras, con el fin de establecer la adopción de medidas para su protección, mejoramiento, promoción y desarrollo. Gaceta 972 de 2015.

Usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 97 de 2015 Cámara. Modifica el Estatuto nacional de usuarios de los servicios públicos domiciliarios, con el objetivo proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de estos servicios, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos. Gaceta 972 de 2015.

Régimen de subcapitalización.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 132 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 118-1 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, para garantizar la equidad tributaria entre el Sistema Financiero Colombiano y las entidades mercantiles cuyo objeto exclusivo es la originación de créditos en cuanto a los mecanismos de subcapitalización para la financiación de los mismos. Gaceta 972 de 2015.

Profesión de Microbiología.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 65 de 2015 Senado. Reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, y dicta su Código de Ética, ajustándose a lo dispuesto en la Carta Política, para establecer un marco jurídico para el desarrollo de la misma en el país. Gaceta 984 de 2015.

Corrupción transnacional.

Se presentó informe de ponencia para segundo al Proyecto de Ley número 60 de 2015 Senado. Dicta normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y establece

disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. Gaceta 994 de 2015.

3. LEY SANCIONADA

Ley 1769 de 2015.

(24/11). Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. 49.706.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículos 64, 66 y 68 (numerales 3° y 5°) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. Artículo 1° (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

“ ...

La Corte debía decidir una demanda contra algunos segmentos normativos, contenidos en los artículos 64, 66 y 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y 1° de la Ley 54 de 1990. Estas normas se refieren a los efectos jurídicos de la adopción, al consentimiento para la misma, a los requisitos para adoptar y a los elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

A juicio de los accionantes, las normas acusadas excluyen la posibilidad de que los niños sean adoptados por parejas conformadas por personas del mismo sexo. Los demandantes cuestionaron justamente dichas disposiciones, en esencia, por vulnerar el derecho a la igualdad y el interés superior de los niños que permanecen en situación de adoptabilidad, al limitar sin justificación suficiente el universo de familias que pueden adoptarlos. También, adujeron que hubo una omisión relativa del legislador, violatoria del interés superior de los niños, porque la ley no consagró claramente una regulación para la adopción de niños por parejas del mismo sexo, lo cual supone una desprotección de la niñez. Finalmente, observaron que existe una interpretación dominante en la administración pública (ICBF y Procuraduría General de la Nación), orientada a desproteger a los niños, que reduce el universo de familias potencialmente adoptantes, en cuanto excluye a las parejas del mismo sexo en detrimento de los derechos de los niños.

La Corte comenzó por precisar que la decisión reciente sobre la materia, contenida en la sentencia C-071 de 2015, no impide un pronunciamiento sobre las normas demandadas. Ese fallo solo hizo tránsito a cosa juzgada relativa, por cuanto se centró en el examen de dos problemas jurídicos, referidos a los derechos a la igualdad y a la familia de las parejas del mismo sexo, pero no a los derechos de los niños desde la perspectiva del principio constitucional del interés superior del menor (CP art. 44).

Constató entonces que en la sentencia C-071 de 2015 la Corte analizó si las normas sobre adopción vulneraban el derecho a la igualdad de las parejas del mismo sexo (CP art 13) y desconocían también el derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia (CP art 42). Sin embargo, en esa ocasión la Corte decidió inhibirse en relación con el cargo de vulneración del interés superior del menor, por ineptitud de la demanda

(con salvamento de voto de un magistrado). En contraste, en esta oportunidad la Corte verificó que la demanda se dirigió adecuadamente contra las mismas normas, pero con un enfoque constitucional diferente, en la medida en que centra la discusión en torno al interés superior de los niños (CP art. 44).

En el presente caso la decisión de fondo (habilitar la adopción de niños por parejas del mismo sexo en virtud del interés superior del niño) tuvo como base los siguientes argumentos:

1.- En primer lugar, la Corte señaló que los estudios científicos y las pruebas aportadas al proceso demostraban en forma dominante, o bien que la adopción por parejas del mismo sexo no genera afectaciones en el desarrollo integral de los niños, o bien que no está acreditada ninguna afectación a los niños que viven con parejas del mismo sexo. Aun cuando algunas intervenciones indicaban que los resultados no eran definitivos, la Corte verificó que no se refutaron las conclusiones prevalecientes, y en un caso la objeción planteada fue inaceptable a la luz de la Constitución, por cuanto afirmaba que la homosexualidad es considerada como una patología, lo cual ha sido claramente desvirtuado.

2.- En segundo lugar, la Sala Plena resaltó que según la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la jurisprudencia internacional y la jurisprudencia de esta Corte, la orientación sexual de una persona, o su sexo, no son por sí mismos indicadores de falta de idoneidad moral, física o mental para adoptar; de modo que impedir que un niño tenga una familia, fundándose para ello únicamente en la orientación sexual o el sexo de una persona o de una pareja, representa una restricción inaceptable de los derechos del niño, y es entonces además contrario a su interés superior, protegido por la Constitución y los instrumentos que se integran a ella.

3. En tercer lugar, la Corte reconoció que una lectura conforme con la Constitución indica que, desde la perspectiva de la protección al interés superior del niño, la ley debe entenderse como neutra al sexo de las parejas y a la orientación sexual de quienes las conforman.

4.- En cuarto lugar, la Corte advirtió que, en vista de que no se encuentra acreditado de manera concluyente que los menores sufran o puedan sufrir algún tipo de afectación en su desarrollo armónico e integral por el hecho de ser adoptados o crecer en el entorno de una familia conformada por parejas del mismo sexo, excluir a estas últimas del universo de potenciales adoptantes implica una limitación del derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, que afecta

injustificada, irrazonable y desproporcionadamente su interés superior (CP art.44).

5. En quinto lugar, la Sala Plena de la Corte verificó y reafirmó que tiene competencia y legitimidad para intervenir en la resolución de este caso. No solo porque la Constitución así se lo reconoce expresamente en el artículo 241, sino además porque se trata de proteger derechos de población vulnerable, como los niños en situación de adoptabilidad, frente a una interpretación de la ley que no es conforme con el principio de interés superior del menor, en un contexto en el cual los niños son una población desaventajada en términos representativos, cuyos derechos debe proteger el juez al margen de la decisión de las mayorías políticas. Es precisamente en estos casos, para garantizar los derechos de grupos vulnerables y sin representación democrática específica, que se justifica la función de control constitucional a la actividad del Legislador.

6.- La Corte aclaró que cualquier proceso de adopción debe estar siempre dirigido a garantizar el interés superior del menor y el restablecimiento de sus derechos, y por tanto en todo caso será deber del Estado verificar, conforme a la Constitución y en los términos de esta sentencia, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

La Corte quiere resaltar que las dudas y temores acerca de si la sociedad está preparada para asumir esta decisión no se disipan negando una inculcable realidad sino enfrentando sus desafíos.

Por las anteriores razones, la Corte resolvió declarar la exequibilidad condicionada de las normas impugnadas, en el sentido de que “en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”. De tal forma, el ordenamiento constitucional no excluye que los niños sean adoptados por parejas del mismo sexo forman una familia.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión adoptada en la sentencia C-683 de 2015, por cuanto en su concepto, el interés superior del menor invocado como fundamento de una decisión de exequibilidad condicionada de los apartes demandados del Código de la Infancia y la Adolescencia, conducía a una conclusión diferente a la adoptada por la mayoría.

Observaron que si el dilema constitucional que se planteaba a la Corte, era el de definir si excluir del régimen legal de adopción a las parejas del

mismo sexo desconocía el principio del interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, precisamente, para permitir esa posibilidad se requería de una decisión del legislador, en la medida en que no existe un imperativo constitucional en este sentido, ni una absoluta igualdad de las parejas del mismo sexo frente a la dualidad de roles de la maternidad y la paternidad. A su juicio, no se trataba de discutir en torno a la idoneidad de esas parejas para adoptar un hijo, sino de que esa diferencia es relevante desde la perspectiva del interés superior del menor abandonado o que ha perdido a sus padres, en ser adoptado por un padre y una madre, cuando los adoptantes son una pareja. Indicaron que la Corte no puede partir de una premisa de igualdad absoluta entre las parejas frente a la institución de la adopción. Advertieron que la Corte en la sentencia C-071 de 2015, ya había determinado que es facultad del Congreso de la República establecer cuáles son los efectos de la adopción y quiénes pueden ser adoptantes. Así mismo, habíapreciado que el nuevo concepto jurisprudencial de familia contenido en la sentencia C-577 de 2011 no implica una extensión automática y uniforme para todos los efectos legales y mucho menos para la adopción, en la cual debe atenderse al interés superior del menor, el cual se predica de cualquiera de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que prevalecen sobre los derechos de los demás. En ese fallo, esta Corporación sostuvo que la institución de la adopción conjunta regulada en las normas acusadas está concebida para suplir las relaciones de paternidad y maternidad razón por la cual, la opción del legislador resultaba acorde con la Constitución. También, la Corte había llamado la atención acerca de que en los 19 países que han permitido la adopción por parejas del mismo sexo, en la mayoría de ellos, ha sido una decisión del órgano de representación popular. En ese sentido, los magistrados disidentes indicaron que los fundamentos de la sentencia C-071 de 2015 que se pronunció sobre la exequibilidad de la adopción conjunta restringida por decisión del legislador a las parejas conformadas por un hombre y una mujer, se había apoyado también en la protección del interés superior del menor inherente a la figura de la adopción.

Los magistrados Myriam Ávila Roldán y Alberto Rojas Ríos anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, en relación con aspectos que consideran han debido ser objeto de mayor énfasis o de análisis en esta sentencia, entre otros, para la magistrada Ávila Roldán, el atinente a la neutralidad de las normas legales acusadas respecto de la orientación sexual de los adoptantes que, a su juicio, corresponde a una decisión

expresa y consciente del legislador, de no excluir la adopción por parejas del mismo sexo. Por su parte, el magistrado Rojas Ríos consideró que la Corte ha debido abordar además de la protección del interés superior del menor, el examen de los cargos de vulneración de la igualdad, el reconocimiento de las parejas del mismo sexo como familia y la existencia de una omisión legislativa relativa aducida por los demandantes, sobre los cuales consideró que no había cosa juzgada constitucional.

Adicionalmente¹, los magistrados Myriam Ávila Roldán, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva aclararon su voto, en cuanto consideraron que la Corte ha debido hacer un llamado al Estado para que implemente medidas dirigidas a desarrollar una pedagogía en torno del respeto por los menores que sean adoptados por familias conformadas por parejas del mismo sexo y de rechazo hacia actitudes discriminatorias, irrespetuosas o que configuren matoneo de estos niños, niñas y adolescentes, con el fin de crear un ambiente de aceptación e igualdad de trato para todas las familias.

A juicio de los mencionados magistrados, la creación e implementación de políticas públicas en ese sentido es necesaria, a fin de vencer los estereotipos y prejuicios existentes en la sociedad en contra de las familias conformadas por modelos diferentes a la familia biparental de diferente sexo. El interés superior de los niños y las niñas requiere, bajo esa perspectiva, que la sociedad reconozca en pie de igualdad, los derechos de todos los menores al margen de su origen familiar y conforme al mandato previsto en el artículo 13 C.P. Esta aceptación supone, ante todo, la educación a favor de los diferentes componentes de la sociedad civil, dirigida a superar dichos prejuicios, que históricamente han servido de base para cuestionar las familias que conforman las parejas del mismo sexo y, en el caso analizado, a los hijos de estas familias. De allí que el Estado en su conjunto esté en la obligación de satisfacer el interés superior en todas sus facetas, esto es, no solo la garantía y la protección, sino también la promoción de prácticas sociales que protejan equitativamente a todos los niños y niñas del país.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una aclaración de voto sobre alguna de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión adoptada en la sentencia C-683 de 2015".

Noviembre 4 de 2015. Expediente D-10.371. Sentencia C-683 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículos de la Ley 1592 de 2012, “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005 ´por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios` y se dictan otras disposiciones”.

“...

Para el examen que le correspondía realizar a la Corte en esta oportunidad, se agruparon los cargos de inconstitucionalidad en tres ejes: (i) diseño e implementación de metodologías de investigación de crímenes de guerra y de lesa humanidad, de conformidad con el criterio de priorización; (ii) algunos aspectos procesales de la Ley 1592 de 2012 y (iii) derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral, garantías de no repetición, protección y participación en el proceso.

En primer lugar, la Corporación constató la ineptitud de los cargos formulados contra los apartes demandados de los artículos 4º, 10, 11, 14, 26, 29 de la Ley 1592 de 2012, lo que condujo a la inhibición para proferir un fallo de fondo sobre su constitucionalidad.

Así mismo, encontró que existía cosa juzgada constitucional en relación con la expresión “las víctimas correspondientes al patrón de macro-criminalidad con criterios de priorización”, del parágrafo 5º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, por cuanto en la sentencia C-286 de 2014, este artículo fue declarado inexecutable. De igual modo, respecto del parágrafo 3º del artículo 26 y del parágrafo 3º del artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, declarados executable mediante sentencia C-370 de 2006. También, la Corte dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-286 de 2014, que declaró inexecutable los artículos 23, 24, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012.

Con el propósito de resolver los cargos de inconstitucionalidad respecto de los demás artículos demandados de la Ley 1592 de 2012, la Corte precisó el concepto y alcance de la justicia transicional en el Estado Social de Derecho, sus finalidades y mecanismos. Al mismo tiempo, analizó las relaciones entre la verdad judicial y la memoria histórica en contextos de justicia transicional y el concepto de “reparación integral” a las víctimas en el ámbito internacional, así como, su consolidación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y sus características particulares dentro del entramado de la justicia

transicional. Capítulo especial se dedicó en esta sentencia, a la priorización como instrumento de política criminal. De igual manera, para dilucidar los problemas jurídicos que se plantean en el presente caso, fue necesario mirar los antecedentes y aspectos esenciales de la Ley 1592 de 2012, como parte del Sistema de Justicia Transicional en Colombia, que modifica aspectos esenciales de la Ley 975 de 2005, especialmente, en el enfoque de investigación que había manejado hasta entonces la Fiscalía General de la Nación en la Unidad Especial de Justicia Transicional.

Con fundamento en estos conceptos y el análisis concreto de las normas demandadas frente a los cargos de inconstitucionalidad admitidos, la Corte arribó entre otras, a las siguientes conclusiones:

(i) La aplicación de criterios de priorización en la investigación de casos en procesos de justicia transicional no vulnera el derecho de las víctimas a la investigación de las violaciones de derechos humanos de una manera seria, imparcial y en un plazo razonable. Estos criterios permiten asociar casos, analizar la estructura y el funcionamiento de la organización delictiva, encontrar patrones macrocriminales y en últimas, judicializar a los máximos responsables, lo que garantiza una investigación mucho más integral y completa y una respuesta más eficiente a la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos en Colombia.

(ii) La fijación de criterios de priorización que orienten las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, cuyo empleo se coordine con aquellas actuaciones que tramita la Unidad de Restitución de Tierras, antes que vulnerar los derechos de las víctimas, conduce a que el Estado colombiano brinde una respuesta mucho más completa a las demandas de justicia de los ciudadanos.

(iii) Las versiones libres conjuntas o colectivas de los antiguos integrantes de un grupo armado ilegal no afectan el principio de responsabilidad de acto, porque los crímenes de sistema que suelen ser judicializados en ejecución de programas de justicia transicional, conducen a reconstruir el contexto y los patrones macrocriminales que caracterizan la comisión de numerosos crímenes y permiten contar con mayores elemento de juicio en un escenario procesal en el que se cruzan todas las versiones de los postulados que pertenecieron a determinado bloque con aquellas de las víctimas y con el material probatorio recaudado.

(iv) La realización de audiencias colectivas de imputación de cargos o de aceptación de los mismos, no implica que no deba determinarse la responsabilidad individual de cada uno de los postulados dentro de un

proceso de justicia transicional. Tampoco, La concentración de audiencias en el proceso especial de justicia y paz no viola el derecho de participación de las víctimas.

(v) La aceptación de cargos no vulnera los derechos de las víctimas, por cuanto, requiere que previamente se haya presentado una versión libre y completa de los hechos por parte del postulado y que la Fiscalía haya imputado cargos al desmovilizado. De igual modo, la Corte ha admitido en múltiples ocasiones la constitucionalidad del mecanismo de sentencia anticipada.

(vi) Para resguardar los especiales deberes que frente a la verdad tiene el Estado en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, la norma contempla la exigencia de que haya sido revelado previamente el patrón de macrocriminalidad.

(vii) La consagración de la sustitución de la medida de aseguramiento es un desarrollo de la potestad de configuración del legislador, que atendiendo a consideraciones político criminales consagra un instrumento especial que motive a los desmovilizados a contribuir con el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a su vez asegure que no continúen delinquiriendo mediante fuertes restricciones que de no cumplirse darán lugar a la revocatoria del beneficio.

(viii) Por razones de política criminal, el legislador tiene facultades para establecer las causales, condiciones y regulaciones de los subrogados penales –como la suspensión condicional de la ejecución de la pena– porque constituyen elementos fundamentales del debido proceso penal y responden a las evaluaciones propias de la política criminal del Estado. En el caso de la suspensión condicional de la pena en el proceso de justicia y paz permite garantizar las finalidades de la resocialización y reintegración propias de un proceso de justicia transicional. Así mismo, es una medida plenamente coherente con el sistema de duración de la pena alternativa de la Ley de Justicia y Paz y cumple con el principio de prevención, porque contempla un amplio sistema de vigilancia sobre los postulados que accedan a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

(ix) La extradición de los postulados no afecta los derechos de las víctimas, por cuanto la Ley 1592 de 2012 asegura que en ese trámite ya existente se garanticen los derechos a la verdad y a la reparación, pues exige la adopción de medidas para garantizar la participación en los procesos judiciales de los postulados que se encuentren en jurisdicción extranjera. De igual modo, para facilitar que los bienes entregados,

ofrecidos o denunciados por los postulados extraditados sean incautados con destino al Fondo de Reparación de Víctimas.

(x) La remisión de la Ley 1592 de 2012 al proceso de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011 no desconoce los derechos de las víctimas. No obstante, la entrega de los bienes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas creadas en la Ley 1448 de 2011, prevista en el artículo 8° de la Ley 1592 de 2012 fue declarada inexecutable, por cuanto dejaría a las víctimas en los procesos de justicia y paz sin recursos judiciales que afectaría gravemente su derecho a la reparación integral, toda vez que la reparación en estos procesos es judicial y no es administrativa, como lo es en la Ley 1448 de 2011.

(xi) Los procedimientos especiales contemplados en la Ley 1592 de 2012 en relación con las medidas cautelares sobre los bienes de los desmovilizados no afectan los derechos de las víctimas, sino que por el contrario, permiten salvaguardarlos inmediatamente se identifique el bien para evitar su enajenación fraudulenta.

(xiii) La remisión al marco de la Ley 1448 de 2011 relacionada con la condonación y compensación de impuestos no afecta, sino que favorece los derechos de las víctimas, porque: permite la realización de un procedimiento propio de la restitución de tierras; otorga competencia a un juez especializado en el tema, (iii) contempla unos términos reducidos; consagra un sistema de presunciones especiales para favorecer a las víctimas y puede ser más ágil que el proceso de justicia y paz, ya que solamente define lo relacionado con los inmuebles y no el resto de asuntos que deben decidirse en el proceso de la Ley 975 de 2005, lo cual se encuentra demostrado, pues a la fecha se han proferido más de mil sentencias sobre restitución de tierras.

(xiv) La terminación del proceso de justicia y paz cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, también debe producirse cuando el desmovilizado ha denunciado, ofrecido o entregado fraudulentamente, bienes sin vocación reparadora, o aquel realice maniobras para ocultar los que sí la tengan.

(xv) El proceso continúa cuando el postulado fallece con posterioridad a la entrega de bienes e igualmente, cuando la muerte se produce con posterioridad al ofrecimiento o la denuncia de bienes y aún no han sido entregados.

(xvi) El suministro de información para decidir la adopción de medidas cautelares también debe tener en cuenta lo informado por las víctimas.

(xvii) La vigencia de la Ley de Justicia y Paz es una facultad del Congreso de la República.

4. Salvamento de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa salvó parcialmente el voto, por cuanto si bien comparte en su mayoría las decisiones adoptadas, se aparta de ellas en lo que respecta a los siguientes cuatro preceptos: el numeral 3° del artículo 5°, el párrafo del artículo 18, y los artículos 30 y el 31 (parcial) de la Ley 1592 de 2012. Sus razones son en síntesis las siguientes:

Primero, considera que el artículo 5° numeral 3 de la Ley debió ser objeto de un condicionamiento. En su concepto, como sostuvieron los actores, la norma no contempla como causal de exclusión de los beneficios de justicia y paz que se denuncien, ofrezcan o entreguen bienes sin vocación reparadora. Además, omite prever un deber a cargo del Estado de investigar e imponer sanciones efectivas adicionales a la exclusión por un eventual ilícito de fraude a la justicia, como se había exigido en la sentencia C-370 de 2006.

Segundo, estima que el artículo 18 párrafo ha debido igualmente condicionarse, toda vez que admite la terminación anticipada sin exigirle al postulado que, más allá de reconocer llanamente su responsabilidad, haga un aporte al esclarecimiento de lo que ocurrió, y defina cuál fue específicamente su papel en ese papel de macrocriminalidad. Lo cual, en concepto de la magistrada disidente, afecta el derecho a la verdad.

Tercero, desde su punto de vista el artículo 30 inciso 2 era inexecutable. Si bien comparte que la restitución jurídica y material de tierras se pueda voluntariamente llevar a cabo mediante el proceso previsto en la Ley 1448 de 2011, discrepa de la constitucionalidad de la prohibición absoluta para la jurisdicción de justicia y paz de decretar una restitución directa de tierras. Esto supone necesariamente multiplicar las cargas procesales de las víctimas, por cuanto los somete a otro proceso para la reparación integral del daño, lo cual atenta contra sus derechos a una justicia pronta y equitativa.

Finalmente, considera que la Corte ha debido inhibirse de emitir un fallo de fondo en lo que atañe al artículo 31 (parcial) de la Ley. La norma dice qué debe hacerse cuando un postulado a justicia y paz ha sido extraditado, con el fin de garantizar su contribución a la justicia, la verdad y la reparación. Es decir, parte del supuesto de que el postulado ya ha sido extraditado, y trata de responder la pregunta de qué debe

hacerse en esa hipótesis para facilitar su contribución a la verdad, la justicia y la reparación. La acción pública y la mayoría de la Sala Plena sostienen, sin embargo, que la norma permite la extradición de postulados de justicia y paz, aun cuando en realidad no estatuye ni un permiso, ni una orden, ni una prohibición de extraditarlos. Por lo cual, el cargo era incierto”.

Noviembre 11 de 2015. Expediente D-9818. Sentencia C-694 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículos 53, 54 y 55 de la Ley 13 de 1990, “Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”.

“...

Las normas demandadas en esta oportunidad forman parte del Título VI de la Ley 13 de 1990 que consagra un régimen sancionatorio, mediante el establecimiento de prohibiciones, sanciones y habilitaciones al Gobierno Nacional para determinar otras conductas sancionables dentro del Estatuto General de Pesca. En esencia, le correspondió a la Corte dilucidar, si ese régimen y la facultad atribuida al ejecutivo para prescribir conductas contenidas en el artículo 53 y lo apartes demandados de los artículos 54 y 55 de la Ley 13 de 1990, quebrantan el principio de legalidad, el debido proceso y la reserva de ley previstos en los artículo 6, 29 y 150 de la Constitución Política.

La Corte recordó los lineamientos generales de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionatorio. En particular, señaló que a partir del análisis sistemático de los artículos 6, 29 y 150 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha deducido que en materia sancionatoria administrativa es admisible el uso de conceptos indeterminados (*numerus apertus*), siempre que la tipicidad de la conducta tenga un carácter determinable al momento de su aplicación y la ley establezca criterios objetivos que permitan, de manera razonada y proporcional, concretar las conductas sancionadas. De las citadas disposiciones constitucionales también surge que en asuntos sometidos a reserva legal, en ejercicio de su potestad de configuración, el legislador pueda facultar al Gobierno Nacional para desarrollar aspectos puntuales de una determinada materia, siempre y cuando se contraiga a reglas específicas trazadas en la ley y aquéllos estén intrínsecamente relacionados con su debida aplicación. A la luz de los citados preceptos, no es posible delegar completamente en la autoridad administrativa, la estipulación de tipos sancionatorios. En el Estado democrático de

derecho, el principio de legalidad y la reserva de ley, desempeñan una función esencial orientada a que el ejercicio del poder, en este caso, de la potestad sancionatoria del Estado, se supedita en todo a ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento, de manera que la conducta antijurídica esté tipificada en la ley, así como la autoridad competente para imponer la correspondiente sanción. En este sentido, el reglamento debe circunscribirse a desempeñar la función de asegurar la “cumplida ejecución de las leyes”, (art. 189.9 C.Po.), de manera que es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento, infracciones y sanciones administrativas. En ese contexto, la actividad pesquera se ubica en el punto de equilibrio entre la producción alimentaria y la protección de recursos naturales, cuyo régimen sancionatorio debe atender aspectos de orden técnico y biológico en constante variación, como por ejemplo, las especies en riesgo de extinción, la prohibición de pesca de ciertas especies para consumo humano, el uso de tecnologías en los barcos para ubicación de cardúmenes, la instalación en los barcos de medios para procesar y conservar los alimentos, las tallas mínimas de captura de las especies y los períodos de veda.

Con fundamento en estas consideraciones, la Corte Constitucional llegó a las siguientes conclusiones: (i) El artículo 53 de la Ley 13 de 1990 se ajusta a la Constitución, ya que la estipulación de una infracción genérica no quebranta per se el ordenamiento constitucional, en la medida en que ésta sea determinable, a partir de la concreción que sistemáticamente alcance a través de las normas que el legislador haya dispuesto, ya sean del Estatuto General de Pesca o en otras leyes que regulen la materia. Sin embargo, la expresión genérica “y reglamentos” contenida en el mismo artículo 53 contraviene los principios de legalidad y de reserva de ley, al investir de manera permanente al ejecutivo para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general. Por consiguiente, dicha expresión fue declarada inexecutable. (ii) En cuanto a la expresión demandada del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, que alude a la contravención de “las disposiciones que las regulan” se ajusta a los parámetros de constitucionalidad de legalidad y reserva de ley, en tanto está configurada a modo de tipo sancionatorio indeterminado “numerus apertus” que admite ser precisada a través de una remisión reglamentaria justificada en los aspectos técnicos que requiere la materia. (iii) De igual modo, la expresión “fines no autorizados” del numeral 8º de la Ley 13 de 1990

resulta acorde con los cánones constitucionales de legalidad, debido proceso y reserva de ley, puesto que la concreción de la conducta típica, por razones de especialidad en la actividad pesquera depende de la autoridad administrativa técnicamente encargada de definir su aplicación. Es decir, los fines no autorizados dependen de factores técnicos que no pueden precisarse de manera pormenorizada por el legislador, lo cual no desconoce la exigencia de precisión constitucionalmente exigida, tanto en la descripción de la conducta que constituye el supuesto de hecho, como en la determinación de la sanción prevista en el artículo 55 de la misma ley. (iv) El numeral 12 del artículo 54 es inconstitucional, al establecer de manera expresa una excepción al principio de reserva de ley en la enunciación de las conductas típicas en el ámbito del derecho sancionatorio "numerus clausus" delegando por completo en el reglamento, la creación de prohibiciones de las cuales se deriva responsabilidad. (v) Por la misma razón, la expresión "reglamentarias" del primer inciso del artículo 55 de la Ley 13 de 1990 es inconstitucional, en tanto comporta una remisión a una fuente jurídica de rango inferior que deja abierta la puerta, sin establecer supuestos fácticos específicos, toda vez que no hay manera de determinar con claridad cuáles son las conductas sancionables, cediendo la tipificación a la discrecionalidad del operador administrativo. (vi) Habida cuenta que en ejercicio de su potestad de configuración normativa, el legislador está facultado para determinar que una conducta sea susceptible de una o varias sanciones –con una graduación proporcional que depende de la gravedad de la conducta estipulada en el mismo artículo- la expresión "una o más de las siguientes sanciones" del primer inciso del artículo 55 de la Ley 13 de 1990 se ajusta a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso. Esto, en tanto dispone que el infractor pueda ser múltiplemente sancionado, cuestión que de una parte, se circunscribe a las cinco sanciones numerus clausus previstas en el artículo 55 de la ley acusada y no a otras sanciones fuera del ordenamiento. Y de otra, porque la imposición de la sanción está limitada por la graduación y proporcionalidad establecidas en los artículos 44 y 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). (vii) Por último, la Corte declaró exequible el penúltimo inciso del artículo 55 de la Ley 13 de 1990, salvo el vocablo "solidarios" que se declaró inexecutable por cuanto la culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se debe edificar la responsabilidad administrativa. Esto no significa que desaparezca la responsabilidad del capitán, el armador y del titular

del permiso individual por acciones concretas que no hayan sido objeto de la vigilancia y el control requeridos.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Gloria Stella Ortiz Delgado manifestaron su salvamento voto respecto de las decisiones de inexecutable parcial adoptadas en esta sentencia, toda vez que en su concepto, la remisión que se hace en las normas demandadas a disposiciones reglamentarias y al reglamento, corresponde a las regulaciones que expide el ejecutivo en el ámbito del ejercicio de la potestad reglamentaria de la ley, por tanto, se enmarcan en la misma y se limitan a la concreción de aspectos que no pueden preverse de antemano por el legislador, por tratarse de cuestiones de orden técnico y biológico y que solo pueden establecerse por las entidad encargadas de la administración, vigilancia y control de la actividad pesquera.

A juicio de los magistrados disidentes, las expresiones acusadas de los artículos 53 y 54 de la Ley 13 de 1990 resultan acordes con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones a través de normas reglamentarias, en la medida en que las prohibiciones y conductas no permitidas ya están establecidas en la ley, por lo que no se está autorizando a la autoridad administrativa a establecer nuevas infracciones. Como lo reconoce la misma sentencia y lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria, no se aplica de la misma manera que en otros regímenes sancionatorios. En el caso específico de la actividad pesquera, hay que ponderar la protección de los recursos naturales que se busca con tales medidas en circunstancias que son impredecibles y coyunturales, por lo que su concreción corresponde precisamente a la reglamentación a cargo de las autoridades administrativas, en desarrollo de la ley. Otra cosa es que en el desarrollo reglamentario se exceda el marco legal invadiendo el ámbito reservado al legislador, evento en el cual corresponde a los jueces administrativos ejercer el control de dicha reglamentación.

Así mismo, consideran que la responsabilidad solidaria del capitán de nave, armador y titular de la licencia de pesca, por las sanciones económicas que se impongan no constituía de ninguna manera, una responsabilidad objetiva, toda vez que no debe olvidarse que en materia de protección ambiental rige el principio según el cual, quien contamina paga. Aquí se trata de asumir la responsabilidad pecuniaria por las infracciones de los dependientes que deben actuar bajo la

dirección, supervisión y control de esos agentes. Esta medida fomentaba el control a cargo de los capitanes, armadores y titulares de la licencia de pesca, quienes son los que obtienen las ganancias de esta actividad, de la utilización adecuada de los instrumentos, medios, técnicas de pesca y cumplimiento de las medidas de protección previstas en la ley y desarrolladas en los reglamentos. Esto no implica que en casos concretos, existan eximentes de dicha responsabilidad.

La conjuetz, doctora Lucy Cruz de Quiñones anunció la presentación de una aclaración de voto sobre alguna de las consideraciones que se hacen en la sentencia, con base en una línea jurisprudencial sostenida que no comparte. El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto”.

Noviembre 18 de 2015. Expediente D-10610. Sentencia C-699 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Decreto 1771 de 2015 “Por el cual se levantan algunas restricciones legales existentes para incluir a las personas afectadas por la situación en la frontera Colombo-Venezolana en los registros de datos de programas sociales y se establecen criterios que permitan focalizar y priorizar el gasto público social en esa población”.

“En primer lugar, la Corte estableció que el Decreto Legislativo 1771 de 2015 cumple a cabalidad con el requisito de conexidad interna, en cuanto las medidas que adopta para focalizar de manera eficiente y oportuna el gasto social en favor de las personas deportadas, repatriadas, expulsadas y retornadas de Venezuela, tienen relación directa con las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia y con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Con estas medidas, se busca atender de manera prioritaria a esa población que se encuentra en su mayoría, en una situación extrema de vulnerabilidad que se concreta en graves carencias en materia de salud, ingresos y educación. De igual manera, el decreto cumple con el requisito de motivación, toda vez que las consideraciones que expone explican de manera contundente el problema humanitario que afrontan los ciudadanos que se ubican en la frontera con Venezuela.

Para la Corte, el levantamiento de la restricción que fijó la Ley 1532 de 2012 para actualizar la base de beneficiarios del programa Mas Familias en Acción supera el juicio de conexidad, en la medida en que apunta de manera exclusiva a la crisis humanitaria derivada de la situación

fronteriza, mediante un apoyo económico a todas aquellas familias con menores de edad para garantizar su alimentación saludable, desarrollo integral y permanencia en el sistema escolar. En el mismo sentido, las medidas que adopta el Decreto 1771 de 2015 aprueban el juicio de finalidad, ya que ofrecen una atención social integral a las personas desplazadas en la frontera por decisiones ajenas al Estado colombiano. De igual manera, superan el juicio de necesidad, teniendo en cuenta que la coincidencia temporal entre la emergencia y el período electoral de las autoridades locales en el 25 de octubre de 2015 y los criterios actuales de focalización del gasto social, constituían barreras administrativas para atender la crisis fronteriza. También, existe un balance proporcional entre la gravedad de los problemas y las medidas de excepción, que ofrecen un beneficio incuestionable para una masa de población considerable que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. El riesgo de utilización de recursos públicos con fines electorales no es desproporcionado, porque la correcta utilización de los recursos públicos está sometida a la inspección y vigilancia de los órganos de control competentes, la cual debe ser especialmente cuidadosa cuando se trata de preservar el adecuado destino de recursos públicos dirigidos a la población vulnerable. Así mismo, la medida adoptada no supone un detrimento del erario público, pues bajo el principio constitucional de solidaridad, es factible concluir que ante una situación de emergencia el gasto social del Estado deba aumentar para garantizar la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos, sin que suponga una carga para los demás beneficiarios del programa, puesto que la inclusión de la población de la frontera no desplaza o elimina su derecho a acceder a la misma atención, razón por la cual, tampoco existe una vulneración de la prohibición de discriminación entre los beneficiarios del programa Más Familias en Acción.

Por las razones enunciadas, la Corte concluyó que el Decreto 1771 de 2015 se ajusta a los requisitos constitucionales propios de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, según lo previsto en el artículo 215 de la Constitución y en la Ley Estatutaria 137 de 1994”.

Noviembre 18 de 2015. Expediente RE-211. Sentencia C-700 de 2015. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Decreto 1818 de 2015 “por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias para estimular la actividad económica y conjurar la crisis

económica, humanitaria y social en los municipios señalados en el artículo 1° del decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015”.

“Adelantada la revisión constitucional del Decreto Legislativo 1818 de 2015, la Corte concluyó que las medidas adoptadas contenidas en los artículo 1° a 6°, orientadas a eximir del IVA las ventas de los bienes indicados en el mismo decreto, realizadas tanto en los municipios señalados en el artículo 1° del decreto 1770 de 2015, como desde el resto del territorio nacional a estos municipios, satisfacen plenamente los requisitos formales y materiales que se desprenden de la propia Constitución (art. 215) y de la Ley Estatutaria de los Estados de excepción (Ley 137 de 1994).

De igual modo, las citadas disposiciones se ajustan a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos, en cuanto que (i) no establecen limitaciones y restricciones a los derechos y libertades; (ii) no entrañan discriminación alguna fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica; (iii) no suspendan los derechos humanos ni las libertades fundamentales; (iv) no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; (v) no suprimen ni modifican los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento; y (vi) tampoco desmejoran los derechos sociales de los trabajadores. Por el contrario, a través de las medidas contenidas en el decreto legislativo se busca garantizar los derechos de la población que resultó afectada por la crisis humanitaria, económica y social derivada de la migración masiva desde Venezuela y el cierre de la frontera, las cuales han generado, entre otros efectos, escasez de productos y por tanto, la súbita inflación en el precio de los bienes de primera necesidad y la afectación de los sectores productivos y comerciales.

Con la puesta en marcha de estas medidas se busca que de manera inmediata y efectiva se puedan disminuir los precios de estos bienes, y así permitir a los consumidores que puedan acceder a bienes de primera necesidad, estimular la demanda de los mismos y aliviar el impacto negativo del sector productivo y comercial. Al mismo tiempo, las normas prevén mecanismos de control y seguimiento contable sobre las ventas para impedir que la exención tenga una aplicación diferente a la enfrentar la crisis fronteriza y que no se afecte, injustificadamente, el interés general con exenciones que no estén relacionadas con el Estado de Emergencia. Se trata de medidas con un alcance temporal y transitorio, que se aplican únicamente en las zonas que sufrieron daños y

mientras subsistan las condiciones de afectación del alza de precios en los bienes de primera necesidad.

Sin embargo, la Corte consideró que era necesario condicionar la exequibilidad de dos de las disposiciones, acorde con la finalidad que se busca con esta exención temporal y localizada del IVA, que podía hacerse nugatoria al no tener en cuenta las ventas que se realizan desde el resto del territorio nacional a los responsables del régimen simplificado en los municipios afectados, por lo que el precio final de productos de primera necesidad no se vería disminuido. Por esta razón, se condicionó la exequibilidad del parágrafo 3º del artículo 1º y el literal a) del artículo 4º del Decreto Legislativo 1818 de 2015, de manera que la exención transitoria del IVA se aplique también a las mencionadas ventas”.

Noviembre 18 de 2015. Expediente RE-216. Sentencia C-701 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Decreto 1772 de 2015 “Por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela”.

“El Decreto Legislativo 1772 de 2015 está dirigido a establecer una serie de medidas relacionadas directamente con la superación de las barreras administrativas y económicas que el proceso de inmigración colombiano pueda constituir para el logro de la reunificación de aquellas familias que fuesen afectadas por las deportaciones realizadas en Venezuela.

La Corte encontró que el contenido y alcance de las medidas decretadas, su ámbito de aplicación y el efecto que ellas producen está claramente relacionado y delimitado a facilitar la reunificación familiar y constituyen herramientas para proteger y garantizar los derechos, especialmente de los menores de edad que requieren de la protección de sus padres. A su juicio, es claro que las medidas ordenadas por el decreto examinado, tienen plena conexidad con las causas del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto 1770 de 2015 y están dirigidas a paliar las dificultades en que se encuentran las familias conformadas por ciudadanos colombianos y venezolanos, que fueron afectadas por las deportaciones del vecino país, de tal forma que los trámites para llevar a cabo su reunificación en Colombia se puedan

hacer de forma más ágil al flexibilizar requisitos formales y excluir ciertos tributos.

En efecto, la exención del requisito de apostilla, simplifica las gestiones para la obtención de documentos que les permitirán a los ciudadanos venezolanos que hicieron parte de familias de colombianos que están siendo deportados, establecerse legalmente en el territorio nacional, o para solicitar la nacionalidad colombiana por adopción, facilitando de esta manera, la consecución de la documentación requerida y así lograr la reunificación inmediata de estas familias, conjurando algunas de las causas de la perturbación del orden económico y social en la zona de frontera. La misma finalidad se posibilita con la exención del pago de tasas por los servicios migratorios descritos. En igual sentido, se consideró necesario eximir de las sanciones económicas impuestas por Migración Colombia a las personas que por cuenta del cierre de fronteras, se vieron forzadas a ingresar al país por lugares distintos a los Puestos de Control Migratorio, de manera que se regularice su permanencia en el territorio nacional mediante la concesión de permisos especiales y el trámite de naturalización como colombianos y así la reintegración del núcleo familiar. De esta manera, la Corte consideró que las medidas decretadas en las normas de excepción examinadas superan los juicios de finalidad y necesidad.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que actualmente existe un marco normativo de protección internacional que protege a la familia y en particular, el derecho a permanecer unida, independientemente del origen nacional, su situación jurídica de regularidad (documentado) o irregularidad (indocumentado). Según la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, a la fecha de expedición de los Decretos 1770 y 1772 de 2015, serían a menos 13.138 personas las perjudicadas por la emergencia que se vive en la frontera, temerosas por las medidas represivas que las autoridades venezolanas puedan ejercer en su contra, tales como el desalojo forzado de sus viviendas, deportación masiva y arbitraria y el uso excesivo de la fuerza. La mayoría de las personas salieron del territorio venezolano sin bienes ni documentos y forzados a apartarse de su familia. Por tales razones, las medidas especiales tomadas por el Gobierno para atender esta situación resultan proporcionales y adecuadas".

Noviembre 18 de 2015. Expediente RE-212. Sentencia C-702 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Decreto Legislativo número 1819 del 15 de septiembre de 2015 “Por el cual se dictan disposiciones en materia de vivienda para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica declarada en parte del territorio nacional”.

“Después de comparar las consideraciones expuestas en el Decreto 1770 de 2015, declaratorio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 1819 de 2015, la Corte advirtió la concordancia entre las mismas. En efecto, a través de las medidas de excepción, el Gobierno Nacional creó mecanismos que permiten privilegiar a los municipios declarados en estado de emergencia, para la distribución de recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda. Con tal objeto, se procuró la destinación de recursos de Fonvivienda y de las Cajas de Compensación Familiar que manejan fondos de Vivienda Interés Social que reciben parte de la contribución parafiscal para compensación familiar. Estas medidas pretenden generar soluciones habitacionales a los hogares afectados con la crisis humanitaria existente en la zona de la frontera con Venezuela. De igual manera, la Corporación encontró que estas medidas están relacionadas en forma directa y específica con las consideraciones invocadas en el mismo decreto y se revelan necesarias, adecuadas e indispensables para alcanzarlas.

Por otra parte, el sistema legislativo común u ordinario no resulta suficiente para hacer frente a los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia, por lo que la modificación a la legislación vigente y la creación de mecanismos nuevos contribuyen eficazmente en la ejecución de proyectos habitacionales para las personas afectadas con la crisis fronteriza. Para la Corte, las modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico no resultan irrazonables, ni excesivas, si se tienen en cuenta los efectos económicos y sociales vinculados con los hechos acaecidos en la frontera colombo venezolana y la necesidad de atender en forma pronta y eficaz a las personas que necesitan de una solución para desarrollar sus proyectos de vida en condiciones dignas, lo cual constituye un fin constitucionalmente legítimo. Además, la Corte constató que las disposiciones del Decreto 1819 de 2015 no vulneran ninguno de los derechos intangibles listados en el artículo 4º de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción. La prioridad que se da a los municipios afectados para ser beneficiarios de los recursos y programas de vivienda tiene plena justificación en la situación de crisis humanitaria

generada por las autoridades venezolanas en la frontera y busca conjurar las condiciones de estas personas que se vieron despojadas de su vivienda y bienes”.

Noviembre 18 de 2015. Expediente RE-217. Sentencia C-703 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 123 de la Ley 1737 de 2014 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de apropiaciones para a vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015”.

“Lo primero que se advirtió la Corte es que la norma acusada no hizo parte del proyecto de ley de presupuesto para el año 2015 presentado por el Gobierno ante el Congreso, sino que fue integrada a la ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado. En virtud de esta disposición, la contratación de levantamientos topográficos, planímetros, georreferenciaciones, individualización e identificación predial, clasificación de campo, estudios detallados de suelos, diagnósticos prediales y de tenencia de la tierra, cartografía básica y generación de ortofotos como insumo para dichas actividades, debe realizarse a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con exclusión de otros posibles oferentes.

La Corte encontró que el artículo 123 de la Ley 1737 de 2014 incumple con el criterio de temporalidad, propio de las normas de la ley anual de presupuesto. La lectura del precepto acusado permite establecer que se está ante un mandato de carácter permanente, que crea una suerte de exclusividad a favor del Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto de determinados servicios que presta a entidades estatales, sin que se evidencie, en modo alguno, que la norma mantenga su vigor dentro del año fiscal de 2015, materia de regulación presupuestal por parte de la Ley 1737 de 2014. Por el contrario, lo que se observa es que el legislador previó en la norma acusada una regulación propia del régimen de contratación estatal, que crea la exclusividad para la prestación de determinados servicios a favor de la IGAC y que correlativamente impone a las demás entidades públicas la obligación de suscribir contratos interadministrativos con aquel Instituto, en caso de requieran de los servicios técnicos descritos en la norma acusada. Este tipo de normas no son extrañas al ordenamiento legal, como ocurre por ejemplo, con los servicios de correo prestados por un único operador de servicios postales nacionales.

Si la intención del legislador era prever una regla legal de este carácter, bien podía haberlo hecho en otro tipo de regulación, como ha sido en asuntos análogos, pero no como parte de la ley anual de presupuesto, cuyos preceptos solo tienen aplicación para la vigencia fiscal correspondiente. Además, no existe ninguna evidencia acerca de que la ley pueda ser aplicada únicamente dentro de la vigencia fiscal, puesto que una conclusión en este sentido no se deriva de su texto y en virtud de la dinámica propia de la contratación estatal, carecería de toda eficacia un precepto que reconociese la exclusividad prevista en esa contratación y a la vez la restringiera a al año fiscal, pues generaría muchas dificultades en su aplicación.

Por lo expuesto, la Corte procedió a declarar inexecutable el artículo 123 de la ley 1737 de 2014, por desconocer el principio de unidad de materia contenido en el artículo 158 de la Constitución, que se exige de todo proyecto de ley”.

Noviembre 18 de 2015. Expediente D-10706. Sentencia C-704 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Numeral 1) del artículo 13 del Decreto 790 de 2005, “Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil”.

“ ...

En el examen efectuado a partir de la acción de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 13, numeral 1 (parcial) del Decreto 790 de 2015, por el cual se clasifica como un cargo de libre nombramiento y remoción el de Inspector de Seguridad Aérea en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Corte Constitucional encontró que la norma resultaba inexecutable con base en los siguientes argumentos:

(i) En primer lugar, reiteró la importancia del principio de Carrera Administrativa para el Estado Social de Derecho, el cual fue catalogado como un eje definitorio de la Constitución de 1991 en la sentencia C-588 de 2009.

Al mismo tiempo, la Corte advirtió, que para exceptuar un cargo público de la aplicación del principio de la carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución, se requiere superar el test de la razón suficiente que justifique el establecimiento de la excepción por el legislador, fundamentalmente, basada en que las funciones del cargo sean de tipo directivo, de manejo, conducción u orientación institucional o que requieran de un alto grado de confianza del nominador.

(ii) Luego de hacer el examen de la normatividad y del manual de funciones que regulan el cargo de Inspector de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Corte constató que no se cumplía con ninguno de los requisitos para excluirlo del régimen específico de carrera regulado mediante el Decreto 790 de 2005. En efecto, el nivel de cargos de Inspector de Seguridad Aérea de la mencionada Unidad cumple funciones técnicas y misionales que no tienen relación con la dirección institucional o el diseño o implementación de políticas, como tampoco requiere de un alto nivel de confianza del nominador. Por consiguiente, no existía razón suficiente para declarar ajustada a la normatividad constitucional, dicha excepción. Además, la Corte constató que el cargo de Inspector de Seguridad Aérea, no es un empleo sino un nivel completo, con más de 45 empleos de diferentes funciones y condiciones de ingreso, ante lo cual sostuvo que "(...) el legislador debe observar una carga de especificidad al definir cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción. No es posible acudir a expresiones generales o indeterminadas".

(iii) Por último, el tribunal constitucional reafirmó los criterios establecidos en la sentencia SU-446 de 2011 respecto de la importancia que tienen los concursos de mérito como ejercicio del principio de igualdad de oportunidades de acceso a la administración pública y de la eficiencia administrativa, en particular, en cuanto considera trascendental que entre los factores a calificar "la experiencia específica o cualificada en el ejercicio de las funciones propias del cargo objeto de concurso o cargos iguales o similares debe tener una valoración". Aunque esta Corporación ha proscrito todo trato distinto entre los aspirantes que se desempeñaban un cargo en provisionalidad con el resto de los concursantes, en esta oportunidad, reiteró que no resulta ni discriminatorio ni irrazonable que entre los criterios de selección que debe fijar la comisión de carrera respectiva, la experiencia en funciones iguales o similares sea valorada.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, por cuanto, si bien comparten la decisión de inexecutable adoptada en esta sentencia, consideran que no le corresponde a la Corte señalar parámetro alguno respecto a los factores que deben ser evaluados en un concurso de méritos para proveer un cargo público, menos aún, imponer la necesaria valoración de experiencia específica que sin duda introduce una

ventaja para quienes vienen ejerciendo el cargo en provisionalidad, lo cual quebranta la igualdad que debe observarse en todo concurso público de méritos”.

Noviembre 25 de 2015. Expediente D-10704. Sentencia C-720 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Le correspondió a la Corte resolver en este proceso: (i) si la inclusión de una falta disciplinaria gravísima en la Ley 1437 de 2011, vulnera el principio de unidad de materia; y (ii) si desconoce el principio de proporcionalidad, el prever como falta gravísima, el simple hecho de no contestar oportunamente un recurso. En cuanto al tercer cargo planteado en la demanda, respecto de la vulneración del principio de buena fe, la Corte señaló que no es cierto que con esta falta disciplinaria se esté presumiendo la mala fe o el dolo del servidor público que no decide oportunamente los recursos, como tampoco que no pueda excluir su responsabilidad, toda vez que en virtud del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, toda falta disciplinaria requiere demostrar que el servidor público actuó con dolo o culpa; así mismo, a las faltas gravísimas como la prevista en el artículo 86 del CPACA, también se aplican las causales de justificación consagradas en el artículo 32 del Código Disciplinario Único como la fuerza mayor, el caso fortuito, la insuperable coacción ajena, el estado de necesidad o el error.

En relación con el primer problema jurídico planteado, la Corporación determinó que la calificación como falta gravísima de la no resolución oportuna de los recursos establecidos en el CPACA no vulnera el principio de unidad de materia, por cuanto guarda conexión temática con las materias reguladas por este Código, relación que puede darse desde diversas ópticas: a) existe conexidad causal, por cuanto para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la ley no solamente se pueden contemplar normas regulatorias sino también otras, en virtud de las cuales, se sancione a los funcionarios que las incumplan. Dentro de las funciones esenciales del derecho disciplinario está precisamente, la de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la administración pública mediante la conminación con una sanción de conductas que desconozcan los deberes del cargo; b) Existe conexidad temática, pues la sanción que la norma autoriza imponer se refiere

precisamente al incumplimiento de un procedimiento y de un término establecidos en la misma ley; c) existe conexidad sistemática, porque esta norma complementa el sistema de normas que regulan el procedimiento administrativo; y d) existe conexidad teleológica ya que hay una identidad en los fines u objetivos que persigue la ley tanto en su conjunto general, como en cada una de sus disposiciones en particular, en la medida en que se busca el cumplimiento de los fines del Estado y en concreto, que se dé una respuesta oportuna a los administrados, en este caso, a los recursos que se interponen.

En cuanto al segundo cargo de inconstitucionalidad, la Corte llegó a la conclusión de que resulta desproporcionado castigar con la máxima sanción que se puede imponer, sin ninguna graduación, por un vencimiento de términos legales que no afecte otros bienes jurídicos, lo cual implicaría consecuencias muy graves respecto de los derechos políticos y laborales del servidor público, tal como lo señaló la Corte en sentencia C-951/94, sobre una norma análoga. A su juicio, en cada caso concreto, la autoridad disciplinaria deberá definir si la falta tiene la entidad de ser leve o grave, de acuerdo con los criterios legales contemplados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2012. Por consiguiente, procedió a declarar inexecutable la expresión gravísima.

Los magistrados Myriam Ávila Roldán, María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto”.

Noviembre 25 de 2015. Expediente D-10744. Sentencia C-721 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Decreto Legislativo 1802 del 9 de septiembre de 2015 “Por el cual se desarrolla el Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015 y se autoriza el tráfico férreo en los municipios de Bosconia, Algarrobo, Fundación y Zona Bananera”.

“...

El Decreto examinado establecía una medida que se aducía facilitaba el transporte del carbón que se produce en los municipios de Sardinata, Cúcuta, El Zulia y Salazar de las Palmas, del Departamento de Norte Santander, seriamente afectado con el cierre de la frontera con la República Bolivariana de Venezuela, desde cuyos puertos marítimos se exportaba. Con tal propósito, se autoriza el tráfico ferroviario durante las veinticuatro horas de todos los días en los municipios de Bosconia, Algarrobo, Fundación y Zona Bananera. Tal autorización se debe estar

aplicando exclusivamente para transportar el carbón ya producido que está represado y el carbón que se produzca en los referidos municipios, por término indefinido, mientras permanezca cerrada la frontera con Venezuela y se prolonguen sus efectos. En particular, este cierre causa una afectación grave a la economía del departamento (32% de las exportaciones) y a los trabajadores que se desempeñan en esta actividad y a sus familias, la cual es uno de los fundamentos del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 1770 de 2015.

En la zona existía la prohibición del uso de la red férrea entre las 22:30 y las 4:30 horas en los tramos de los municipios de Bosconia, Algarrobo, Fundación y Zona Bananera, en virtud de dos providencias proferidas por la Corte Constitucional: la Sentencia T-672 de 2014 y el Auto del 27 de mayo de 2015, relacionadas con el amparo de derechos fundamentales de los accionantes a la intimidad, a la tranquilidad y a la salud, en conexidad con el derecho a un ambiente sano.

Dado que tal autorización busca superar la dificultad de transporte del carbón generada por el cierre de la frontera con Venezuela, la Corte estableció que había conexidad entre la medida adoptada y el fundamento de la declaratoria del estado de emergencia (coherencia externa) y entre esa previsión y la finalidad que se da para justificarla, como es la de preservar el importante ingreso que supone la exportación de este producto y proteger los empleos de las personas que están relacionados con la extracción, almacenaje, transporte y exportación de este mineral (coherencia interna). Hacer posible la movilización del carbón producido en los mencionados municipios, por medio del transporte menos contaminante y más expedito, constituye una medida directa y específicamente encaminada a impedir la extensión de los efectos del cierre de la frontera con Venezuela, cuya reapertura es incierta. Por lo tanto, el decreto legislativo también supera el juicio de finalidad.

De otra parte, al analizar la restricción de movilidad férrea establecida en los municipios de de Algarrobo, Fundación y Zona Bananera como medida provisional por la Corte Constitucional en Auto del 27 de mayo de 2015, se pudo apreciar que ésta estuvo vigente durante tres meses a partir de la notificación de este auto que se efectuó el 2 de junio del presente año, de modo que la vigencia de esta medida provisional terminó el 2 de septiembre de 2015. Por ello, es evidente que para el 7 de septiembre de 2015, fecha en la que se declaró el estado de excepción en parte del territorio mediante el Decreto 1770 de 2015, ya no existía la restricción de movilidad férrea en tales municipios, emanada

de la referida providencia judicial, razón por la cual no era necesario autorizar dicho tráfico en los municipios de Algarrobo, Fundación y Zona Bananera, de manera que el decreto no supera el juicio de necesidad. Para la Corte, si bien es cierto que la grave afectación económica para el Departamento de Norte Santander y las personas que trabajan en ese sector que se produce con el cierre de la frontera con Venezuela, justifica la necesidad de transportar el carbón a un puerto nacional para su exportación, de ello no se sigue que sea igualmente necesario hacerlo por la red férrea, pues como lo señala el propio decreto legislativo examinado, existen tres alternativas para realizar este transporte, que se diferencian en seguridad, tiempo, impacto ambiental, volumen transportado y el costo de la operación. Al considerar las ventajas y desventajas de cada una, el Gobierno se inclinó por el transporte en tracto camiones por carretera de la zona de almacenaje o acopio a un punto de la red férrea y desde ahí en tren hasta el puerto marítimo. Se aduce al defender la constitucionalidad del decreto que el costo es el criterio determinante para definir esta alternativa de transporte y que el amparo de derechos fundamentales concedido por la Corte Constitucional es irrelevante. Sin embargo, la autorización dada en el Decreto 1802 de 2015 se opone de manera evidente y directa a la orden de suspensión dada en la sentencia T-672 de 2014 de transporte ferroviario de carbón en los lugares donde la vía se encuentre a menos de 100 metros a lado y lado de comunidades o viviendas del municipio de Bosconia, todos los días entre las 10:30 p.m. y las 4:30 a.m.

Con fundamento en los medios de prueba decretados y recaudados por la Corte, se tiene que la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de la Sentencia T-672 de 2014, que es el Tribunal Administrativo del Cesar, no ha declarado el cumplimiento de las órdenes impartidas. Si bien hay informes de la ANLA que permiten advertir que se han implementado algunas medidas, es al citado tribunal a quien corresponde determinar el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia de la Corte, lo cual aún no lo ha hecho. Mientras el juez no declare el cumplimiento de la sentencia T-672 de 2014, la suspensión del transporte ferroviario en ella ordenada está vigente y debe respetarse. La deficiencia argumentativa respecto del potencial riesgo del trabajo de las personas relacionadas con el sector carbonífero del Departamento de Norte de Santander, que es la base para argumentar que el transporte por red ferroviaria sin restricciones de horario es necesario, por su menor costo, no permite deducir que exista en realidad una necesidad fáctica y menos aún jurídica, de adoptar esa

medida que afecta los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Bosconia. No es posible cotejar y menos aún ponderar, un riesgo potencial que no se cuantifica, califica y precisa, con la vulneración o amenaza de derechos fundamentales reconocida por una autoridad judicial. El argumento de un costo incierto e impreciso no puede ser y no es suficiente, dentro de un Estado social y democrático de derecho para justificar el desconocimiento de una decisión del juez constitucional de amparo de derechos fundamentales, esto es, del ejercicio de la competencia de otra rama del poder público que no puede ser ignorada ni siquiera por medidas de excepción. Por lo tanto, en lo relativo al municipio de Bosconia, el decreto examinado no superó el juicio de necesidad (art. 11 de la Ley Estatutaria de los Estados de excepción) y condujo a que la Corte declarara inexecutable el Decreto Legislativo 1802 del 9 de septiembre de 2015. Por este motivo, no fue menester avanzar a aplicar los demás juicios de compatibilidad y proporcionalidad, puesto que en lo analizado, el decreto no superó el examen material de constitucionalidad.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez manifestó su salvamento de voto en relación con la declaración de inexecutable del Decreto 1802 de 2015, por considerar que la medida de excepción adoptada por el Gobierno estaba plenamente justificada desde el punto de vista de su conexidad, finalidad, necesidad, compatibilidad y proporcionalidad para conjurar los graves efectos económicos que se produjeron en el departamento de Norte de Santander, por el cierre intempestivo de la frontera con Venezuela.

En particular, observó, que la Corte ha debido tener en cuenta que se está frente a un hecho nuevo que justificaba la adopción por parte del Gobierno de medidas urgentes para conjurar los efectos de la crisis que tuvo lugar en la zona fronteriza, las cuales, en todo caso, son transitorias. Advirtió que el cierre de la frontera causa la imposibilidad de transportar el carbón producido en el Departamento de Norte de Santander a los puertos de Maracaibo y La Ceiba en Venezuela, lo que implica la acumulación de material no transportado y la pérdida de ingresos derivada de la imposibilidad de su exportación. Esta situación afecta de manera grave a miles de trabajadores del sector, que fue uno de los hechos que motivaron la declaratoria del estado de emergencia. A su juicio, lo que debía verificar la Corte era si se cumplían los requisitos que exige la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción para las medidas que se adopte. Advirtió, que en este examen se dejó de lado que las

autoridades ambientales han verificado la implementación de medidas en el transporte ferroviario del carbón en la zona en cumplimiento de la sentencia T-672 de 2014, que han minimizado el impacto que tiene en la población que habita en el área del municipio de Bosconia y que el juez constitucional competente para verificar ese cumplimiento no se ha pronunciado en sentido contrario.

En su concepto, no se trata del desconocimiento de la sentencia de la Corte que se emitió tiempo atrás sino de enfrentar un hecho nuevo e intempestivo que afecta gravemente la actividad económica de la zona fronteriza con una medida de excepción, que se ponderó por el Gobierno ante las nuevas circunstancias que se deben enfrentar para mitigar la crisis que se generó en los municipios del área cobijada por el estado de emergencia. Consideró que el Decreto 1082 de 2015 se ajustaba a la Constitución y a los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto relativas a los fundamentos de la decisión de inexecutableidad”.

Noviembre 25 de 2015. Expediente RE-215. Sentencia C-722 de 2015. Magistrada ponente: Doctora Myriam Ávila Roldán.

Decreto 1820 del 15 de septiembre de 2015 “por el cual se dictan dentro del estado de emergencia para incentivar la actividad económica y la creación de empleo”.

“La Corte verificó que el Decreto Legislativo 1820 de 2015 cumple con los requisitos formales de las normas dictadas al amparo de la emergencia económica, social y ecológica, se circunscribe a los límites impuestos por las disposiciones y se sujeta a los límites impuestos por las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad aplicable a la materia y acredita condiciones de conexidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad que se exigen de las medidas.

Para la Corte, está demostrado que el cierre de la frontera con Venezuela generó en la zona una profunda crisis económica, que a su vez ha agravado los índices de desempleo ya existentes antes de la emergencia declarada por el Gobierno. En este sentido, cada una de las medidas estudiadas tiene como finalidad impulsar diferentes sectores productivos de la zona afectada. Esto se comprueba con la suspensión de cobros asociados al registro mercantil, la refinanciación de las deudas de aquellas empresas ubicadas en el área de la frontera

colombo venezolana, la exclusión del pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo y la eliminación temporal de la cofinanciación de para los proyectos financiados por el Fontur. Estas medidas tiene el propósito de reducir o suspender costos asociados a la creación y operación de empresas y reducir la responsabilidad de los entes territoriales afectados frente a la financiación de nuevos proyectos turísticos en la zona golpeada con la crisis. Son sin duda, medida dinamizadoras de la economía que tienden a solventar las consecuencias de la crisis evidenciada en el Decreto 1770 de 2015, avalado en su constitucionalidad por esta Corte. El Gobierno es exhaustivo en explicar los graves efectos de la crisis en el mercado de la zona fronteriza y la necesidad correlativa de adoptar medidas de estímulo, por lo que existe una relación de conexidad material con la superación de las causas que dieron lugar al estado de emergencia.

De otra parte, la Corte constató que ninguna de estas medidas impone alguna clase de limitación a los derechos de los ciudadanos, ni interfiere con el modelo democrático o la vigencia de los principios fundamentales, más allá de la válida competencia del Gobierno para, en el marco de los estados de excepción, crear tributos y modificar las existentes (art. 215 C.P.). De igual modo, en nada interfiere con aquellos derechos y libertades previstas en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y en normas de derecho internacional de los derechos humanos, como excluidos de toda limitación en los estados de excepción. La índole exclusivamente tributaria y presupuestal de las normas analizadas, no incide en la vigencia de derechos intangibles. Iguales consideraciones son predicables frente al juicio de no contradicción específica de prohibiciones a tener en cuenta en la adopción de medidas de excepción. En concreto, se cumple a cabalidad la vigencia temporal de las medidas tributarias previstas en el artículo 215 de la Constitución y 41 de la Ley Estatutaria 136 de 1994 y no se contraviene la prohibición específica de desmejora de los derechos de los trabajadores, ya que por el contrario, las medidas buscan dinamizar el mercado económico de la zona de frontera y con ello, disminuir los niveles de desempleo.

De igual modo, la Corte encontró que el decreto examinado se sustenta en una motivación suficiente de las medidas que adopta, al identificar las causas de la crisis, evaluar su impacto económico para las empresas y comerciantes de la zona y concluir en la necesidad de enfrentar sus efectos a través de generar incentivos esos sectores, de orden tributario, financiero y de impulso a nuevos proyectos turísticos que se adelanten

en el área fronteriza. Al mismo tiempo, las medidas superan el juicio de necesidad, en cuanto existen datos económicos fehacientes que demuestran que el cierre unilateral del paso fronterizo con Venezuela y la expulsión de miles de compatriotas, han afectado gravemente la economía y aumentado los índices de desempleo. También cumplen con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que son regulaciones que competen de ordinario al legislador, pero que ante la emergencia ocasionada por el cierre de la frontera, obligan a que sea el Gobierno a través de normas de excepción el que adopte los instrumentos necesarios para conjurar la crisis. Advirtió, que el mecanismo previsto en el artículo 7° de la Ley 1429 de 2010, para asumir progresivamente la tarifa de la matrícula mercantil solo es aplicable a las pequeñas empresas. Por último, las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 1820 de 2015 resultan razonables y proporcionadas a la finalidad que se busca con su adopción. La reducción de costos fiscales y de operación de las empresas, el otorgamiento de condiciones más flexibles para el pago de las obligaciones morosas con el Estado y una mayor financiación desde el nivel central de proyectos turísticos adelantados en la zona afectada con la crisis, son instrumentos que se muestran adecuados para cumplir con los fines señalados. Así mismo, el decreto revisado no establece una discriminación injustificada, puesto que la focalización prevista se dirige a la creación de nuevos empleos a cargo de nuevos empresarios y comerciantes, que enfrente el incremento de desocupación agravada con el cierre de la frontera con Venezuela. En consecuencia, el Decreto Legislativo 1820 de 2015 fue declarado exequible”.

Noviembre 25 de 2015. Expediente RE-218. Sentencia C-723 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Decreto Legislativo 1821 de 2015, “Por el cual se amplía la destinación de unos recursos para promover la empleabilidad y para mejorar las condiciones de vida de la población afectada por la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“En primer lugar, la Corte constató que el Decreto Legislativo 1821 de 2015, cumplió con el requisito de conexidad de las medidas con las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en parte del territorio nacional, mediante Decreto 1770 de 2015, considerando la necesidad de conjurar la crisis económica producida por el cierre unilateral de la frontera con

Venezuela, en particular en el sector del mercado laboral y la empleabilidad. Al cierre ha implicado la suspensión de la actividad económica de una gran número de personas residentes en los municipios cobijados por la declaración de emergencia dedicados habitualmente al comercio o al transporte transfronterizo. Al mismo tiempo, el ingreso masivo de compatriotas provenientes de Venezuela ha generado un incremento en las cifras de desempleo y en la informalidad laboral.

En segundo lugar, la Corporación determinó que las medidas adoptadas están teleológica y específicamente dirigidas a conjurar la crisis, para la cual se permite la liberación y el uso de recursos provenientes del 30% del punto adicional del recaudo sobre la renta para la equidad CREE para las vigencias 2013 y 2014, así como el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, FOSFEC, de manera que se promueva fuentes de empleo y de mejores condiciones de vida de la población afectada por la emergencia en la zona de frontera, para lo cual debe ser identificada y registrada, con el fin de asegurar que esos recursos lleguen efectivamente a estas personas. Entre otras, se propone desarrollar programas de empleo temporal y de emergencia, para incentivar el mercado laboral. Los medios adoptados por el decreto son idóneos para conseguir las finalidades propuestas con miras a atender la situación de emergencia que se generó por la emergencia económica, social y ecológica.

Así mismo, para la Corte esta medida era necesaria en cuanto permite flexibilizar unos recursos apropiados a la Unidad Administrativa Especial del servicio Público de Empleo, pero no ejecutados, procedentes del porcentaje señalado del impuesto CREE que originalmente solo se podía destinar a financiar la inversión social en el sector agropecuario, para ahora destinarlos a la inversión social en el sector laboral en las zonas afectadas por la emergencia. Otro tanto ocurre con la ampliación de la destinación de los recursos del FOSFEC con el fin de otorgar apoyos económicos a un plan de vida integral a la población colombiana deportada, repatriada, expulsada o retornada de manera forzada desde Venezuela. Aunque son recursos provenientes de las cajas de compensación familiar que en principio solo están destinados a sus afiliados, la Corte observó que según el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 permite utilizarlos para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada. En consecuencia, la medida resulta idónea y proporcional a las finalidades buscadas con la misma normatividad,

toda vez que se trata de una medida de carácter temporal y solo alude recursos no ejecutados o remanentes, que no hayan sido comprometidos en esta vigencia, de manera que no se afecta el adecuado funcionamiento del FOSPEC.

De igual modo, la Corte verificó que las medidas adoptadas por el Decreto 1821 de 2015 son indispensables para enfrentar los factores que dieron lugar a declarar el estado de emergencia, puesto que a través de ellas se puede contribuir a la mitigación y superación de la situación que la originó, para lo cual se requieren recursos y la intervención pública para promover el mercado laboral, la empleabilidad, la generación de nuevos empleos y de ingresos, con el propósito de proteger las economías locales de los efectos del aumento de la participación laboral. Las estimaciones y estudios técnicos del Ministerio del Trabajo señalan que de no tomar acciones de choque para estimular la demanda laboral, la tasa de desempleo en la zona priorizada podría aumentar entre 2 y 4 puntos porcentuales, además de otros efectos en la economía formal e informal de la zona.

Finalmente, el tribunal constitucional estableció que las medidas son proporcionales en sentido estricto, por cuanto se encuentran dirigidas a incentivar y reactivar la economía en la región afectada a partir de la generación de empleo y de ingresos para las personas y familias afectadas, sin desconocer otros principios o derechos constitucionales o afectar otros programas o proyectos de inversión prioritarios cuya financiación esté ya comprometida con recursos del CREE o del FOSPEC. Tampoco implica la suspensión de derechos humanos y libertades fundamentales que se consideran intangibles, ni la interrupción del funcionamiento normal de las ramas y órganos del poder público".

Noviembre 25 de 2015. Expediente RE-219. Sentencia C-724 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Numerales 8 y 9 del artículo 127 del Código Civil.

"En el presente caso, le correspondía la Corte resolver, si la inhabilidad para presenciar o autorizar un matrimonio, de (i) los condenados a pena de reclusión de más de cuatro años, (ii) los inhabilitados por sentencia ejecutoriada para ser testigos y (iii) de los extranjeros no domiciliados en Colombia, desconocía los derechos a la honra (art. 21 C.Po.), igualdad (arts. 13 y 100 C.Po.) y a la personalidad jurídica (art. 14 C.Po.).

La Corte considero que la inhabilidad de las personas condenadas a reclusión de más de cuatro años, lleva consigo la imposición de una

sanción permanente a quienes se encuentren en esa situación, tachándolos de manera indefinida, contraviniendo la finalidad socializadora de la pena, presumiendo su mala fe y su incapacidad de ofrecer credibilidad, no obstante haber cumplido su condena y hallarse reintegrados a su entorno social. De esta manera, no encuentra que la medida examinada sea efectivamente conducente a la finalidad de la misma orientada a garantizar la idoneidad de los testigos del matrimonio, porque sacrifica garantías constitucionales fundamentales de manera irrazonable.

Por otro lado, encontró conforme a la Constitución la inhabilidad para ser testigos de matrimonios de los extranjeros no residentes en Colombia, teniendo en cuenta que la misma Constitución autoriza que por razones de orden público, se justifica el trato diferenciado a los extranjeros y que, en todo caso, las razones que fundamentan la medida son razonables y no contravienen ningún derecho. Si bien es cierto que ser testigo de matrimonio no es un derecho subjetivo autónomo sino la expresión de la capacidad que se reconoce a las personas, el legislador optó por restringir esta posibilidad solo a los nacionales y a los extranjeros domiciliados en Colombia. Esto último evidencia que la real intención de la norma legal no era proscribir la participación de testigos extranjeros en los matrimonios civiles celebrados ante juez, sino asegurarse que los mismos estuvieran al tanto de la normatividad e implicaciones del matrimonio en el país, asunto del que se presume son ajenos quienes no habiten en el territorio nacional, así como a la cotidianidad de la pareja que contrae matrimonio. La Corte no observa que se haya desconocido ningún deber constitucional o que exista la obligación de habilitar a los extranjeros no domiciliados en Colombia como testigos de matrimonio civil ante juez.

La magistrada Gloria Stela Ortiz Delgado anunció la presentación de una aclaración de voto respecto a los fundamentos de la anterior decisión".
Noviembre 25 de 2015. Expediente D-10796. Sentencia C-725 de 2015.
Magistrada ponente: Doctora Myriam Ávila Roldán.

Artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 “Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”.

“El problema jurídico que le correspondió definir a la Corte en este proceso, consistió en determinar, si la inclusión de normas a un proyecto de ley durante el trámite legislativo desconoce el principio de

consecutividad y de identidad flexible, contenidos en los artículos 157 y 158 de la Constitución, cuando esta adición se realiza con posterioridad al primer debate.

En el caso concreto, la esencia del proyecto que culminó en la expedición de la Ley 1739 de 2014, era la de expedir una ley de financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el año 2015, al haberse verificado por parte del Gobierno Nacional que el mismo se encontraba en desbalance de \$12.5 billones de pesos. Sus disposiciones buscaban modificar rentas existentes y crear nuevos tributos que pudieran generar los ingresos suficientes para el sostenimiento de gastos públicos que tenían la naturaleza de recurrentes y concurrentes. De esta suerte, si bien el tema central del proyecto de ley giraba en torno a tributos y los mecanismos para evitar su evasión, el mismo no era genérico, ambiguo o etéreo, pues se concretaba a partir de su única finalidad, la generación de rentas suficientes para balancear el PGN del año 2015. Por lo tanto, los tributos que en virtud de la ley iban a ser modificados o creados no tenían una destinación específica, sino que su recaudo iría a completar los ingresos del Presupuesto General para el presente año.

La Corte encontró que los artículos 69 y 70 demandados de la Ley 1739 de 2014 fueron incluidos en la Plenaria del Senado de la República, esto es, después del primer debate (comisiones conjuntas de Cámara y Senado), sin que en desarrollo del mismo fueran objeto de deliberación o aprobación, es decir, fue una adición nueva al proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional y al debido en primer debate. Tenían como tema principal la creación de un nuevo tributo en la forma de contribución parafiscal denominada diferencial de participación. Esta nueva renta tenía como finalidad financiar de manera especial el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), para atenuar las fluctuaciones en los precios de los mismos. El artículo estableció los elementos del tributo: el hecho generador, la base gravable, la tarifa, el sujeto pasivo y los períodos de pago. La Corte observó que las disposiciones acusadas no guardan relación temática con el tema esencial y limitado del proyecto de ley presentado por el Ministro de Hacienda. En efecto, el texto normativo puesto a consideración del Congreso por parte del Gobierno Nacional tenía como tema central la modificación y creación de tributos y mecanismos de lucha contra la evasión, limitados a la generación de ingresos con destino al Presupuesto General de la nación para el año 2015, por \$12.5 billones de pesos. Por su parte, las normas demandadas crearon un

nuevo tributo en la modalidad de contribución parafiscal, con la finalidad de financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, sin que tales ingresos se destinaran al balance del PGN para el año 2015.

En ese orden, la Corporación concluyó que los artículos 69 y 70 desconocieron el principio de identidad flexible. Para la Corte no son de recibo los argumentos de algunos intervinientes en defensa de la constitucionalidad de las normas demandadas por el hecho de que el representante a la Cámara John Jairo Cárdenas haya formulado una proposición que contenía la creación de la contribución parafiscal y que en la exposición de motivos del proyecto de ley se haya contemplado la caída de las rentas derivadas del petróleo. Tampoco, que en el primer debate se discutió la modificación al impuesto nacional a la gasolina. En primer lugar, porque la proposición del representante Cárdenas fue consignada en el informe de ponencia para el segundo debate en la Plenaria del Senado. En la misma se expresó que fue presentada en forma de constancia, pues no fue incluida en el texto del proyecto sometido a deliberación y no hay prueba que acredite que haya sido debatida, aprobada o negada en el primer debate surtido de manera conjunta por las comisiones de asuntos económicos de Senado de Cámara. En segundo lugar, dar cuenta en la exposición de motivos de la ley de la disminución de las rentas derivadas del petróleo debido a la baja de los precios internacionales, justificaba la disminución de ingresos presupuestarios presentada por el Gobierno Nacional lo que generaba el desbalance de \$ 12.5 billones de pesos, debido al gasto público proyectado para el 2015. En ningún momento se presentó la necesidad de crear esta contribución parafiscal, puesto que no hay razones en la exposición de motivos que muestren el nivel de afectación del grupo específico gravado con este tributo o la disminución de los recursos percibidos por el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles, que pusieran en grave riesgo la estabilización de precios de ese mercado. No era argumento suficiente haber mencionado simplemente una disminución de ingresos nacionales producto de la volatilidad de los precios del petróleo, cuando el objetivo principal de la contribución parafiscal es beneficiar al grupo obligado y no financiar los gastos del Estado. Por último, las modificaciones al impuesto a la gasolina de ninguna manera justificaban la creación de un tributo nuevo y completamente diferente como es la contribución parafiscal denominada "Diferencial de participación" creada en virtud de los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014. Durante el trámite del proyecto,

en ningún momento se presentó un debate sobre la contribución parafiscal creada con las normas objeto, razones por las cuales, la Corte despachó desfavorablemente los argumentos presentados por los intervinientes”.

Noviembre 25 de 2015. Expediente D-10742. Sentencia C-726 de 2015. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 149 del Código Civil.

“En este caso, la Corte se propuso resolver si la declaración de nulidad de un matrimonio, que trae como consecuencia el pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos a cargo del cónyuge culpable, siempre que éste tuviere los medios para ello de acuerdo con lo dispuesto en el aparte final del artículo 149 del Código Civil, desconocía la Constitución y en particular, el derecho a la igualdad entre los miembros de la pareja respecto de las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad (arts. 13, 42 y 43 C.Po.).

La conclusión de la Corte es que el aparte acusado efectivamente desconoce la Constitución, pues al confundir los efectos de la disolución del vínculo matrimonial como consecuencia de la nulidad, con los deberes paterno-filiales, pone en el mismo plano situaciones muy distintas y por esta vía desconoce la imposibilidad de renunciar a las obligaciones que le asisten a los padres frente a sus hijos, independientemente del vínculo que una a la pareja.

La Corte parte de que el régimen constitucional y legal reconoce iguales derechos y deberes entre los integrantes de la pareja y en relación con sus hijos. Del matrimonio se desprenden efectos personales y patrimoniales de diversa índole, pero cuando el vínculo se disuelve, permanecen en general algunas de las obligaciones económicas entre los cónyuges y se mantienen las relaciones paterno-filiales con respecto a los hijos. Este reconocimiento se funda en la proscripción de cualquier distinción entre los integrantes de la pareja en tanto sujetos con plena capacidad jurídica para desarrollar y orientar las relaciones con sus hijos. Para la Corte, la disposición acusada, al imponer la obligación alimentaria al cónyuge culpable en los casos de nulidad del matrimonio, traslada los efectos de la conducta culpable de una de las partes del vínculo matrimonial al ámbito de las relaciones paterno-filiales, eliminando entonces para una de ellas el deber que primigeniamente corresponde a quienes integran la pareja. Esta imposición legal tiene a su vez un carácter sancionatorio”.

Noviembre 25 de 2015. Expediente D-10806. Sentencia C-727 de 2015. Magistrada ponente: Doctora Myriam Ávila Roldán.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2137 de 2015.

(04/11). Por el cual se modifica la denominación del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se crea una sección en el mismo y se adiciona otra. Diario Oficial 49.686.

Decreto 2176 de 2015.

(09/11). Por el cual se reglamenta el funcionamiento del consejo interinstitucional del Posconflicto creado por el artículo 127 de la Ley 1753 de 2015 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “ Todos por un Nuevo País”. Diario Oficial 49.691.

Decreto 2218 de 2015.

(18/11). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el valor de la Vivienda de Interés Social y Prioritaria en programas y proyectos de renovación urbana, el alcance y modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias, prorrogas, revalidaciones y modificaciones, se complementa y precisa el alcance de algunas actuaciones urbanísticas y se precisa la exequibilidad del pago de la participación de plusvalía en trámites de licencias urbanísticas. Diario Oficial 49.700.

Decreto 2221 de 2015.

(20/11). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 49.702.

Decreto 2245 de 2015.

(24/11). Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Diario Oficial 49.706.

Decreto 2243 de 2015.

(24/11). Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.706.

Decreto 2242 de 2015.

(24/11). Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal. Diario Oficial 49.706.

Decreto 2241 de 2015.

(24/11). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de cotización de valores del extranjero y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.706.

Decreto 2240 de 2015.

(24/11). Por el cual se reducen unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2015 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.706.

Decreto 2297 de 2015.

(27/11). Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo. Diario Oficial 49.709.